
M 247

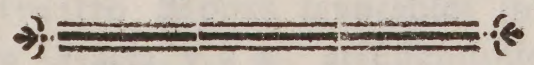
REGLA
DE N. G. P. SAN AUGUSTIN,
Y CONSTITUCIONES
de las Religiosas del Sagrado Orden de Predicadores.

TRADUCIDAS EN LENGUA VULGAR.

Por el P. M. Fr. Juan Bautista Mendez, Catédratico en propriedad en la Real Universidad de México, y Comisario del Santisimo Rosario.

A EXPENSAS

Del Capitan Felipe de Salinas, Vecino y Minero en la Villa de Santa Fé de Guanajuato, Notario del Tribunal del Santo *Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Regidor perpetuo de dicha Villa, y Alcalde Ordinario, que fué en élla.*



REIMPRESAS
En México en la Oficina de los Herederos del *Lic. D. Joseph Jauregui*, Calle de San Bernardo.
Año de 1787.

DEDICATORIA
A la esclarecida Virgen
SANTA CATARINA DE SENA.

SERAFICA MADRE.

LA Regla de N. P. S. Augustin, y las Constituciones de las Sorores del Sagrado Orden de Predicadores (de cuyas fragrantes flores sois la principal azucena de espinas coronada, á imitacion de vuestro Esposo JESUS) salen á luz consagradas á las aras de vuestro amparo, para tener con vuestra intercesion el fomento que de su observancia se desea. Desde el Cielo bajabais á la tierra, á instruir á la Gran V. Stâ. Rosa de Santa Maria, en las Constituciones del Tercero Orden, que havia profesado. Favoreced desde el Cielo á las que han profesado las del Segundo con vuestra intercesion, y al devoto Capitan Felipe de Salinas, por la buena obra de imprimir este Libro á sus expensas, alcanzad de vuestro Esposo favorables influxos de la divina Gracia, y á mí arrepentimiento verdadero, y contricion perfecta de mis pecados,

Licencia del Orden.

FRAY JUAN DEL CASTILLO, Maestro en Sagrada Téologia, Prior Provincial de esta Provincia de Santiago de México, Orden de Predicadores de Nueva-España. En atencion de haverme presentado Juan Lopez de Pareja, Procurador de la Real Audiencia de esta Ciudad de México, y Podatario de las Religiosas de nuestro Orden del Convento de la Ciudad de Valladolid, Provincia de Michoacan, una peticion en que pide dé facultad, y permiso, para imprimir la Regla, y Constituciones que profesan dichas Religiosas de nuestra Sagrada Orden de Predicadores, por estár usando de ellas solo manuescritas. Por tanto, por la autóridad de nuestro Oficio, concedo licencia, y facultad para que se puedan dar à la estampa, haviendolas traducido en romance con sus explicaciones (como de ello me consta) el M. R. P. M. Fr. Juan Mendez, Catédratico de Stô. Tómas en propriedad en esta Real Universidad de México, y por ser constitucion expresa en el Cap. 32. de *Concessione demorum* en que ninguno pueda dar á la estampa las dichas Constituciones, sin licencia del Maestro General, ó del Prior Provincial: por tanto concedo, y permito se

pueda

puedan imprimir, precediendo las licencias del Excmó. Sr. Conde de Galve, Virrey, y Capitan General de esta Nueva-España; y la del Ilmô. Ordinario de este Atzobispado de México. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amén. Dada en este nuestro Imperial Convento de N. P. S. Domingo de México, en diez y siete de Febrero de mil seiscientos y noventa y un años, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Compañero.

Fr. Juan del Castillo.
M. Prior Proâl.

Por mandado de N. M. R. P. M.
Prior Proâl.

Fr. Pedro de Valdez
Presentado, Predicador
General, y Compañero.

EL Excmó. Señor Conde de Galve, Virrey de esta Nueva-España, &c. concedió licencia para la impresion de este Libro por Decreto de 26. de Abril de 1691. Visto el Parecer del M. R. P. Fr. Augustin Dorantes, del Sagrado Orden de Predicadores, Mtrô. en Sagrada Téología, Qualificador del Santo Oficio.

ASimismo el Sr. Dr. D. Diego de la Sierra, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catédral, Catédratico Jubilado de Decreto en esta Real Universidad, Juez Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, &c. Concedió su licencia, por Auto de 25. de Octubre de 1691. Visto el Parecer del R. P. Fr. Joseph Palacios, Presentado en Sagrada Tèologia, y Lector de ella, que fué en los Colegios de S. Luis de la Puebla, y de Stô. Domingo de Porta Cæli, y Regente en el Imperial Convento de N. P. Stô. Domingo de México.

PROLOGO.

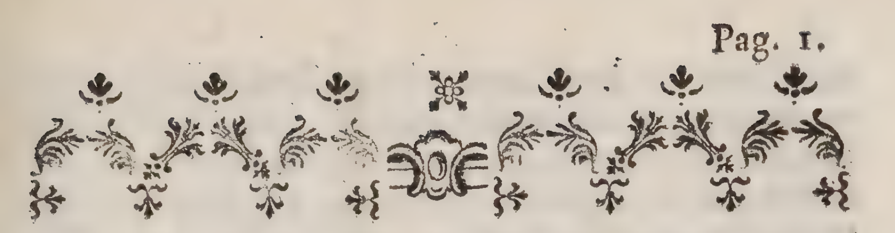
SALE á luz la Regla de N.P.S. Augustin, y las Constituciones de las Monjas del Orden Sagrado de Predicadores, que traduxe con la mayor fidelidad, que se ha podido, añadiendoles unas breves explicasiones, en que no he puesto de mi dictamen cosa alguna, sino que en todo he procurado ajustarme á la glosa autentica, y ordenaciones de los RR. PP. Mrôs. Generales, y Actas de sus Capitulos, que son los que pueden interpretar lo que en la Religion se profesa. He procurado poner solo lo necesario dexando repeticiones de citas. Solo me ha parecido advertir al principio dos cosas.

La primera, que estas Constituciones son las unicas que para las Religiosas Dominicas tiene aprobadas la Santa Iglesia, y Romanos Pontifices, desde los primeros tiempos del Orden hasta ahora, y que el estár unos Conventos sujetos á los Ilustrisimos Señores Obispos, y otros á la Religion, no les varía cosa alguna, sino que igualmente unos y otros, son parte de este cuerpo mistico de la Religion, y gozan de sus Gracias, Indulgencias, y bienes espirituales, y todos se goviernan por una misma Regla, Constituciones, y Ceremonias. Por donde todo lo que se dice de autóridad, de dispensar, mandar, y governar de los Reverendisimos PP. M. General, y Prior Provincial, se debe entender de los Ilustrisimos Señores Obispos, para las Religiosas, y Monasterios que están á su obediencia.

Lo segundo, que en varios Capitulos Generales, y novisimamente el Ilustrisimo Sr. D. Fr. Antonio de Mon-

Monroy, dignisimo Arzobispo de Santiago, siendo General con incinuacion de N. Smô. P. Inocencio XI. de feliz memoria, há dispuesto los Exercicios de los diez dias mandado á las Religiosas (como yá se observa) los tengan. *Lo primero al principio de su Noviciado. Lo segundo antes de profesar. Lo tercero en haciendo las Preladas, para el buen acierto. Lo quarto, todas una vez cada año.* Con la advertencia de la Indulgencia plenaria, que ganan siempre que tienen dichos diez dias. Espero en Dios, que con ellos y la observancia de lo que han profesado, llegarán à conseguir los frutos de la perfeccion Religiosa.

No puedo dexar de decir el gusto con que he hecho esta traduccion, asi por la mucha necesidad que las Religiosas tienen de Constituciones, porque las antiguas totalmente se havian consumido, como por ser las que han pedido esta obra las Religiosas del Monasterio de Stâ. Catárina de Sena de Valladolid en Michoacan, que fundó el Ilustrisimo Señor D. Fr. Alonso Guerra, de nuestro Sagrado Abito, cuya memoria está muy viva en este Imperial Convento de México por el beneficio que de su Ilustrisima recibiò el año de 1590. dia de la Purisima Concepcion en que se Consagró nuestra Iglesia, y sea todo para mayor gloria de Dios. Amén.



COMIENZA LA REGLA DE SAN AUGUSTIN OBISPO.

Tom. 2. Epist. 109.

ANTE todas cosas, Sorores cárisimas, sea Dios amado, y de ese amor proceda el del proxîmo, porque estos preceptos nos son principalmente dados. Estas pues, son las cosas que os mandamos guardar, á las que estais juntas en el Monasterio. Lo primero, por lo que estais congregadas en comun es, por que unanimes haviteis en la Casa, y tengais una alma, y un corazon en Dios, y no digais tener cosa propria, sino que sean todas las cosas para vosotras comunes. Y distribuyase á cada una de vosotras por vuestra Prelada la comida y vestido, no igualmente á todas, por que no teneis igualmente fuerzas todas, sino á cada una segun fuere de cada una la necesidad, por que asi lo leis en los hechos de los Apostoles, que tenian todas las cosas comunes, y se daba á cada uno segun su necesidad. Las que tenian alguna cosa en el siglo, quando huvieren entrado en el Monasterio de buena gana, quieran que aquello sea comun; pero las que no lo tienen, no busquen en el Monasterio aquellas cosas que ni á fuera pudieron tener. Pero con todo deseles lo que fuere menester para sus enfermedades, aun que su pobreza quando estaban fue-

ra, ni aun las cosas necesarias pudiera hallar: empero, no por eso se juzguen que son mas dichosas, porque hallaron comida, y vestido, qual á fuera no pudieron hallar; ni se ensoberbescan por que se acompañan con aquellas á quienes en el siglo no se atrebian á llegar, sino levanten su corazon á Dios, y no busquen las cosas terrenas, no sea que comiencen los Monasterios á ser utiles para las ricas, y no para las pobres, si alli las ricas se humillan, y las pobres se ensoberbecen; demás de esto, aquellas tambien que parecian ser algo en el siglo, no tengan fastidio de sus hermanas, que de la pobreza vinieron á aquella santa compañia, sino desén mas gloriarse de la compañia de las pobres hermanas, que de la dignidad de los Padres ricos, ni se desvanescan si dieron á la vida comun algo de sus haberes, ni se ensoberbescan de sus riquezas, mas por que las distribuyen en el Monasterio, que si las gozaran en el siglo, por que de verdad, otra qualquiera iniquidad en las malas obras se exercita para que se hagan, pero la soberbia, aun á las buenas obras pone asechanzas, para que perezcan, ¿y qué aprovecha repartiendo dár á los pobres, y hacerse pobre quando la miserable alma se buelve mas soverbia menospreciando las riquezas, que lo fuera poseyendolas? En conclusion todas vivid uniforme, y concordemente, y honrad las unas á las otras en vosotras á Dios, de quien sois hechas templos.

Instad con Oraciones en las horas y tiempos determinados. En el Oratorio ninguna haga cosa, sino aquello para lo que él fué hecho, y de donde recibió el nombre, para que si acaso algunas tambien fuera de las horas determinadas (teniendo tiempo) qui-

sieren orar, no tengan impedimento las que alli juzgaren tener algo que hacer. Quando con Psalmos, y Hymnos orais á Dios, esto se medite en el corazon, que se pronuncia en la boca, y no querais cantar, sino fuere lo que léis, que se ha de cantar; pero aquello que no está escrito para que se cante, no se cante.

Domad vuestra carne con ayunos, abstinencias de comida y bebida, quanto la salud lo permite. Quando alguna no puede ayunar, con todo no reciba algo de alimentos, si nò es quando está enferma. Quando os llegais á la mesa, mientras de alli os lebantais, lo que se os lé (segun la costumbre) oîdlo sin ruido, y sin contender unas con otras, no sea que solas las fauces tomen el alimento, sino que tambien los oîdos tengan ambre de la palabra de Dios. Las que están enfermas por antigua costumbre, si de otra manera son tratadas en la comida, no les debe ser molesto á las otras, ni parecerles injusto aquellas, á quienes alguna costumbre hizo mas fuertes, ni juzguen por mas dichosas aquellas, por que reciben lo que ellas no reciben, sino antes dense á sí mismas los parabienes porque pueden lo que ellas no pueden. Y si á aquellas, que vinieron de mas delicadas costumbres, al Monasterio se les dá algo de alimentos, vestidos, ó abrigos, que no se dá á las otras mas fuertes, y por eso mas felices, deben pensar á las que no se da quanto ayan bajado ellas de su vida seglar á esta, aunque no ayan podido acabar de venir á la moderacion de las que son mas robustas en el cuerpo, ni deben todas querer lo que vén, que reciben mas algunas pocas (y esto no es por honrarlas, sino por sobrellebarlas) no sea que acontesca una perversidad, que debe ser detestada, y es, que en el Monasterio,

donde quanto pueden se hacen mas trabajadoras las ricas, se hagan las pobres mas delicadas. De verdad asi como las enfermas tienen necesidad de comer menos por no gravarse, tambien despues de la enfermedad de tal suerte han de ser tratadas, que mas presto se recuperen, aunque vinieron de la humildisima pobresa del siglo, como que á ellas les concedió la enfermedad reciente, lo que á las ricas la antigua costumbre: pero quando recobraren las antiguas fuerzas, vuelvan á su mas dichosa costumbre, la qual tanto mas es decente á las siervas de Dios, quanto menos nos necesitan, ni alli las detenga el deleyte recreadas, á quienes la necesidad havia de aliviar como á enfermas: aquellas se juzguen mas ricas, que fueren mas fuertes en sufrir la parcimonia, por que mejor es necesitar de menos que tener mas.

No sea de nota vuestro Abito, ni afecteis agradar con los vestidos, sino con las costumbres, ni tengais tan delgadas las tocas de la cabeza, que las redes de lo interior se vean, por ninguna parte tengais descubiertos los cabellos, y á la vista, ni los esparsa la negligencia, ni los componga la industria. Quando fuereis á alguna parte andad juntas, quando viniereis de donde vais estad juntas; en el andar, en el pararse, en el Avito, y en todos vuestros movimientos nada se haga, que pueda alagar al apetito desordenado de alguno, sino aquello que es decente á vuestra santidad; vuestros ojos, aunque miren á alguno, en ninguno se fixen, ni por esto quando salis á vista se os prohibe, que mireis á los hombres; pero lo que es culpable es desear, ó querer ser de ellos deseadas, ni con solo el tacto, sino tambien con el afecto, y vista desea, y es deseada la muger, ni digais que teneis los animos castos,

sino teneis puros los ojos, que la vista menos recatada es mensajera del corazon poco limpio. Y como con la vista mutua, aun callando la lengua, los corazones de una y otra parte se explican lo impuro, y segun el desorden del apetito se deleytan los animos, aun intactos los cuerpos de violacion inmunda, la misma castidad huye de las costumbres: ni debe juzgar la que fixa la vista en un hombre, y quiere que él en ella la fixe, que no es vista de otras quando hace esto, por que totalmente es vista, y de aquellos de quienes no juzgó ser vista; pero aun que se oculte, y de ningun hombre sea vista, ¿qué hará de aquel Señor, que todo lo mira, á quien ninguna cosa puede esconderse? Por ventura por ese ha de juzgar que no lo vé por que tanto mas paciente, quanto mas sabiamente mira? Tema pues la muger santa desagradarlo, y no quiera malamente agradar al hombre, piense que Dios mira todas las cosas, y no quiera ser vista de varon alguno, por que para este punto está encomendado el temor santo donde está escrito: *Abominacion es para el Señor fixar la vista.* Quando, pues, estais juntas en la Iglesia, ò en otra qualquiera parte donde ay hombres, unas á otras guardad vuestra pureza, por que Dios, que habita en vosotras, tambien de este modo os guardará de vosotras mismas.

Y si en alguna de vosotras advirtiereis este arrojo de la vista de que hablo, al punto amonestadla, no prosigan las cosas comenzadas, sino que luego se corrijan; pero si aun despues de la amonestacion, otra vez, ó en otra qualquiera dia viereis, que aquella hace lo mismo, qualquiera que pudiere hallar esto, descubrala ya como á llagada para que la sanen; pero con todo esto, primero se ha de manifestar á otra, ó à tercera per-

sona, para que pueda ser convencida por el testimonio de dos ó tres, y ser reprimida con la severidad competente. Ni juzgeis vosotras, que sois malevolas, quando manifestais esto, por que de verdad no sois mas inocentes, si podeis corregir á vuestras hermanas indicandolas, y las permitis que perescan callando, por que si tu hermana tubiera una llaga en su cuerpo, que la quisiera ocultar de temor de la cura, por ventura, ¿nó cruelmente lo callaras, y misericordiosamente lo manifestaras? Pues con quanta mayor razon la debes manifestar, por que no se corrompa con mayor daño en el corazon; pero antes que á otras se manifieste, por quienes si negare ha de ser convencida, primero se debe manifestar á la Preposita, si amonestada menospreciare corregirse, no sea que mas secretamente corregida no se pueda hacer patente á todas; pero si negare, á la que negare entonces se llame á las otras tambien delante de todas, para que se le pueda no solo arguir con un testigo, sino con dos ó tres ser convencida; pero convencida segun el arbitrio de la Preposita, ó Presbytero, debe sujetarse al castigo, que para su enmienda le dieren, y si reusare recibirlo, aun que ella no se vaya, sea excluida de vuestra compañia, por que esto no se hace cruel, sino misericordiosamente, no sea que con su pestilencial contagio pierda á muchas: y esto que dixe de no fixar la vista diligente, y fielmente, se guarde con amor del proximo, y odio de los vicios, en los otros pecados que se hallaren para que sean prohibidos, manifestados, convencidos, y juzgados; empero, qualquiera que huviere caminado tanto en el mal, que ocultamente recibiere de alguno letras, ó qualesquiera otros donecillos, si esto de su voluntad lo confesare, sea perdonada, y hagase por ella Oracion; pero si fuere cogida en el delicto,

y convencida; enmiendese mas gravemente segun el juicio de la Preposita, Presbytero, ú Obispo.

Tened vuestros vestidos en un lugar debajo de una guarda, ó de todas las que fueren suficientes para sacudirlos, y su limpieza, por que no reciban daño de la polilla: y asi como os sustentais de una provisoría, asi vestidos de una ropería; si se puede hacer no os toque á vosotras lo que segun la congruencia de el tiempo os huviereis de vestir, y si naciere duda, si cada una de vosotras se ha de poner lo que ya se havia quitado, ú otra cosa que ya otra tenia, lo que conviene es que à cada una no se niegue lo que necesita; Empero si de aqui se originan entre vosotras contiendas, y murmuraciones, y se quexa alguna que recibió algo peor de lo que antes tenia, y se tiene por indigna de que no la visten de la suerte que otra Soror se vestia, de aqui conoced vosotras quanto os falta de aquel interior santo habito del corazon, las que peleais por el habito del cuerpo; empero, si vuestra flaqueza se tolera, para que recibais lo que os pusiereis, con todo tened lo que os poneis en un lugar debaxo de las gradas comunes, de tal suerte, que ninguna para sí trabaje, ó sea para vestirse, ó para el lugar de su descanso, ó para señirse, abrigarse, ó cubrirse la cabeza, sino que todas vuestras obras se empleen en el comun con mayor desvelo, y mas continua alegria, que si hicierais cosas proprias para vosotras, por que la cáridad, de la qual está escrito, *que no busca las cosas que no son suyas*, asi se entiende, por que antepone las cosas comunes â las proprias, y no las proprias á las comunes, y por eso quanto huviereis cuidado las cosas comunes, mas que las proprias, tanto mas conocereis que haveis aprovechado, para que en todas las cosas de que usa la necesidad tran-

sitoria, lleve la preminencia la cáridad, que es la que permanece. En conclusion es consiguiente, que si alguno, ó alguna á los suyos, ó á sus hijos, ó á las que viven en el Monasterio, que por alguna necesidad les pertenece dieren vestido, y otra qualquiera cosa que se ha de juzgar por necesaria, no se reciba ocultamente, sino que se ponga en el poder de la Preposita, para que reducido al comun, se dé á la que tubiere necesidad, lo qual si alguna escondiere la cosa que le han dado, sea condenada con sentencia de hurto. Labense vuestros vestidos, ó por vosotras, ó por labanderas, segun el arbitrio de la Preposita, no sea que el nimio apetito del vestido limpio traiga consigo manchas interiores del alma: Tambien el labatorio de los cuerpos, y el uso de los baños no sea continuo, sino concedase con aquel intervalo de tiempo, se que se usa, esto es una vez en el mes; pero si la necesidad de la enfermedad de alguna le obliga al baño, no se le dilate, mas hagase con consejo del Medico, sin mormuracion, de tal suerte, que aun que ella no quiera mandandolo la Preposita, hará lo que se debe hacer por la salud; pero si ella quiere, y acaso no conviene, no se obedezca á su apetito, por que alguuas vezes, tambien aunque dañe se cré que aprovecha lo que deleyta. Finalmente, si es oculto el dolor en el cuerpo á la sierva de Dios, que dice lo que le duele créasele sin duda; empero, si para que sane el dolor ay duda, si le convenga lo que á ella le agrada, sino está cierto consultese al Medico. Ni vayan á los baños, ó otra qualquiera parte, que fuere necesario ir, menos que tres, ni la que tiene necesidad de ir á alguna parte, debe ir con quien ella quisiere, sino con las que mandare la Preposita.

El cuidado de las enfermas, ó de las que han de

convalecer despues de la enfermedad, ó tambien de aquellas que sin fiebres están trabajadas con la devilidad, se ha de encomendar á una para que ella pida de la provisoria lo que viere ser necesario para cada una; pero aquellas que para cuidar de la Provisoria, ó de los vestidos, ó libros, y papeles fueren señaladas sin murmuracion, sirvan á sus hermanas. Los libros se pidan todos los dias á cierta hora, y á las que fuera de hora los pidieren no se les dén: los vestidos y calzados, quando fueren necesarios á la que los ha menester no dilaten el darselos, aquellas debajo de cuya guarda estàn las cosas que se piden.

Pleytos, ó tened ningunos ó prestisimamente acabadlos, no sea que la ira cresca pasando á odio, y de una paja pase á ser viga, y haga al alma homicida, por que no solo á los hombres pertenece lo que está escrito: *El que aborrece á su hermano es homicida*, sino tambien à las mugeres. Qualquiera que con injuria, ô maldicion ú otra cosa que se ofrezca de crimen dañare á otra, acuerdese quanto antes pudiere enmendar con la satisfaccion lo que hizo, y la que está agraviada à de perdonar sin contienda, empero, si ambas una á otra se agràviaron, una á otra se han de perdonar los agravios por vuestras oraciones, las quales tanto mas santas debeis tener quanto mas freqüentes las teneis, por que mejor es aquella que aun que muchas veces se tienta con la ira, con todo se da prisa á pedir que le perdone la injuria á quien conoce que agravió, que aquella que mas tardemente se aira, y para pedir perdon mas difisilmente se inclina; la que no quiere perdonar á su hermana, no espere recibir el efecto de la Oracion, empero, la que nunca quiere pedir perdon, ò no lo pide de corazon, sin razon está en el Monasterio, aun que de

alli no sea arrojada, por lo qual absteneos de deciros palabras duras, las quales si salieren de vuestra voca, no haya pigricia de sacar de la misma voca los medicamentos de donde se causaron las llagas Mas quando la necesidad de la enseñanza para reprimir las malas costumbres os obligare à decir palabras duras, aun que sintais que en ellas aveis excedido el modo, no se os dice que pidais perdon de ellas, no sea que aquellas á quienes es conveniente tener sujetas por guardar nimia humildad, se quiebre la autóridad del rigir; pero con todo se ha de pedir el perdon al Señor de todos, que conoce con quanta benebolencia amais á aquellas á quienes corregis, acaso mas de lo que es justo. Entre vosotras no sea el amor carnal, sino espiritual.

A la Preposita obedezcase como á Madre con el honor que se le debe, por que no sea Dios ofendido en ella, mucho mas se obedezca alPresbytero que cuida de todas vosotras, y para que todas estas cosas se observen, y si alguna cosa se aya guardado menos de lo que se debe no se pase negligentemente, sino que se cuide que se enmiende y corrija pertenecerà á la Preposita el referir al Presbÿtero, que tiene para con vosotras mayor autóridad, lo que excede su modo y fuerzas, y ella no se juzgue á si mesma por dichosa por la potestad con que domina, sino por la cáridad con que sirve. La Prelada delante de vosotras sea mirada con respecto, y honra, delante de Dios esté postrada á vuestros pies. Para todas asi mesma, se ponga por exemplo de buenas obras, corrija á las inquietas, consuele á las de pequeño corazon, reciba á las enfermas, sea paciente para todas, tenga enseñanza con benignidad, é imponga el ser temida; y aun que ambas cosas son necesarias, mas desé ser de vosotras amada que temida, pensando siem-

pre que ha de dar cuenta de vosotras á Dios, de donde obedeciendo mas, no solo teneis misericordia de vosotras, sino tambien de aqnella, que quanto está en lugar mas superior, tanto anda en mayor peligro.

El Señor conceda que guardeis todas estas cosas como amantes de la espiritual hermosura, y con el buen olor de Christo, exalando fragrancias de vuestra buena conversacion, no como esclavas debajo de la Ley, sino como libres constituidas al amparo de la gracia; empero, para que en este Libro como en un espejo os podais mirar, no sea que por olvido aya negligencia de alguna cosa, una vez en la semana se os lea, y donde vosotras hallareis que haceis aquellas cosas, que están escritas, dad las gracias al Señor que concede todos los bienes; pero donde qualquiera de vosotras viere en sí, que ha faltado en algo, duelase de lo pasado y cautelese de lo futuro, orando para que se le perdone la deuda, y no sea permitida caér en tentacion.

¶ *Acabase la Regla de San Augustin Obispo.*

COMIENZAN LAS CONSTITUciones de las Sorores del Orden de Predicadores.

PROLOGO.

Texto I.

POR quanto por precepto de la Regla es mandado á las Sorores, que tengan un corazon, y una alma en el Señor, es justo que las que viven debajo de una Regla, y del voto de una Profesion se hallen unanimes en la observancia de la Religion comun, para que la uniformidad exteriormente guardada en las costumbres

fomiente, y represente á la union, que interiorment se ha de guardar en los corazones.

Texto II.

LO qual de verdad mas competente, y cumplidamente podrà observarse, si aquellas cosas que s han de executar se escribieren, y si à todas se les aclare con el testimonio de lo que se escribe de que manera se ha de vivir, y asi ninguna sea licito por su propia voluntad mudar, ó añadir, ó minorar alguna cosa no sea que si se menosprecian las cosas muy pequeña poco á poco se deslicen en las grandes.

Texto III.

PERO para esto la que preside tendrá potestad e su Convento de dispensar con las Sorores, quando le pareciere que conviene, si no fuere en aquella cosas que el Maestro de la Orden, ò el Prior Provincial, ó sus Vicarios de otra manera con causa las orde nare. La Priora tambien use de las dispensaciones, com las demás Hermanas.

Texto IV.

EN conclusion, para que diesemos providencia á l paz y union de las Religiosas, hemos escrito cuidadosamente este Libro que llamamos de las *Constitu ciones* dividido en determinados capitulos, que abajo s ponen, para que mas facilmente se halle lo que se buscare; empero, declaramos que las Constituciones n obligan á las Monjas á culpa, sino solo á la pena, si n fuere quando ay precepto ó menosprecio.

Explicacion del Prologo.

EL Prologo de las Constituciones de las Religiosa del Sagrado Orden de Predicadores se divide e quatro textos, en el primero se encarga (y en esto h de haver gran cuidado por lo mucho que conduce a

bien de la Religion) la union de los corazones, y el cuidado por el bien de la Comunidad: la union es no solo precepto de Regla, sino de Ley divina, el mirar por los bienes comunes es de Regla, y será pecado grave quando por culpa de alguna gravemente se menoscabaren.

Dize tambien, que las Monjas viven debajo de una *Regla, y del voto de una Religion*, para dar á entender, que asi como la union de la Santa Iglesia depende de tener una Cabeza, una Ley, y un Bautismo,&c. Asi nuestra Religion reconoce solo una Cabeza, que es el Maestro general de toda ella, un Capitulo general, una Regla que es de N. P. S. AUGUSTIN, y unas Constituciones. Y asi en muchos Capitulos Generales como en los de Roma año de 1589. 1601. y 1608. Paris 1611. y otros, està estrechisimamente prohibido, que ninguno procure division de la Religion, ni se pueda introducir descalcez, ú otra cosa que la divida.

De aqui infiere el Texto, que las *Monjas se hallen unanimes, y conformes en la observancia de la Religion Comun, ó Canonica.* Quiere decir que se sepan, aprendan y practiquen las ceremonias de la Religion, como ella las tiene, que esta uniformidad sea indicio de la union de los corazones, y que no se hagan otras ceremonias, que no sean del Orden. Y asi en el Capitulo General de Valladolid de 1605. se ordenó, que jamás se funde, ni acepte Convento donde se quisieren introducir otras ceremonias que las que nuestra Religion tiene.

En el texto segundo se dice que se escriben las Constituciones, para que se guarden como están escritas, y asi á ninguna Monja, ni Prelada, ni Subdita le es licito añadir, quitar, ó disminuir lo que se ha profesado

Pasa luego á encargar no se menosprecien *las cosas minimas por que no se deslizen á las mas graves* donde es de advertir que se llaman cosas minima aquellas puras Constituciones, que no tienen precept anexo asi [sino que solo sirven para ornato, y hermosura de la vida regular, y se llaman minimas no absolutamente en si, por que todas se han de estimar mucho, por que conducen grandemente à la perfeccio del estado Religioso] sino respecto de las cosas substanciales que pertenecen à los votos, que se ha profesado, y de las cosas que tienen anexo precepto de l Ley de Dios, de la Iglesia, ó de los Prelados.

Para la inteligencia del Texto 3. se note, que e legitimo Prelado de las Religiosas sujetas á nuestr Orden es el Rmô P. Mtrô. General, y los M. Rdo PP. Provinciales, cada uno en su Provincia, respectivamente, los quales ponen Vicarios en los Monasterio dandoles la autoridad espiritual y temporal, que le parece convenir, y reservando para sí lo que juzga que será de mejor govierno. Estos Vicarios, y tambien las Prioras, pueden dispensar en las Constitucio nes; pero no se ha de hacer esto ordinaria, ni facil mente, sino quando huviere causas suficientes, com se ordenó en el Capitulo de Barcelona de 1261. aün que á las particulares se dispense, pero con tod la Comunidad no se ha de dispensar, sino raras veze y con gran necesidad, como se ordenó en dicho Capitulo, y aun las ordinarias dispensaciones han de s con causa suficiente, porque sin ella la dispensacio será disipacion, como dice San Bernardo. En el Tex 4. se dice *que las Constituciones no obligan à l Monjas á culpa, sino solo á la pena, si no fuere quando huviere precepto, ó menosprecio,* quiere decir, q

aquellas que son puras Constituciones, y no tienen precepto anexo, esto es, que no son prohibidas por la Ley de Dios, ó de la Iglesia, ó por precepto especial del Prelado á ninguna culpa obligan, ni mortal ni venial, como se declaró en el Capitulo Generalisimo de Paris año de 1236. Cerca del menosprecio se note, que puede ser ó explicito, ó implicito, el explicito es quando la Monja no quiere sujetarse á la Regla, y Constituciones, y voluntariamente las menosprecia, no queriendo llevada del arrojo sobervio sujetarse, ni observar lo profesado, y este menosprecio, aun que sea en una minima Constitucion, es pecado mortal, y de este menosprecio habla el Texto; pero si la fraccion es por fragilidad, floxedad, ú otras semejantes causas, entonces no hay menosprecio formal, y explicito, y consiguientemente no hay pecado: el implicito menosprecio es quando hay freqüente quebrantamiento de Constituciones y Regla, aunque sea sin menosprecio explicito, y en esto ha de aver cuydado porque hay pecado venial, que dispone al mortal, ésta es doctrina de N. P. Stô. Tomás 2. 2. q. 186. á 9. De modo que quando la Religiosa quebranta la Regla, y Constituciones voluntariamente sin causa alguna, y con desprecio formal, ó esta con proposito de nunca guardarla, ni hacer la penitencia que la Constitucion señala, ó la Prelada le impusiere, peca mortalmente; pero teniendo el proposito de guardar sus Constituciones con todas veras, y si las quebrantare está con animo dispuesto de sujetarse á la pena en ellas puesta, ó á la que los Prelados mandaren, aun que las quiebre muchas veces no por eso llega á tener menosprecio formal, ni pecar mortalmente. Para esto importará mucho el mirar la obligacion que los su-

jetos Religiosos tienen, y executarla de aspirar siempre, y caminar á la perfeccion, segun la Regla y Constituciones que han profesado.

CAPITULOS.

CAP. I.
Del Oficio de la Iglesia.
Texto 1.

OYDA la primera señal lebantense las Sorores con madura presteza preparandose religiosa, y he

nestamente. Los Maytines, y todas las Horas Canonicas rezen las Hermanas en Comunidad, si no fuere quando con causa se dispensare con algunas.

Texto II.

TOdas las Horas Canonicas breve, y distintamente de tal manera se digan, que las Sorores no pierdan la devocion, y de ningun modo se les impidan las otras cosas que tienen que hacer, lo qual decimos que asi se haga, que en el medio del Verso se guarde el metro con pausa, no estendiendo la voz en el medio, ó fin del Verso: empero esto mas, ó menos se observe segun el tiempo, mas las Horas de la B. Virgen se digan en la Iglesia despues de las Horas Canonicas.

Texto III.

EN el tiempo en que tienen dos refecciones las Sorores lease antes de Completas en la Iglesia el *Fratres sobrij stote, &c.* Despues dicho por la que Preside el *Adjutorium nostrum in nomine Domini,* y dicha la Confesion, y rezadas Completas, la Hebdomadaria rocie con agua bendita, y despues se diga el *Pater noster*, y *Credo in Deum*; pero despues de Completas (recibidas segun el tiempo las disciplinas) concedaseles á las Hermanas algun espacio competente para que se ocupen en sagradas meditaciones, y oraciones particulares, hasta que se haga señal, y de la misma suerte despues de Maytines, y hecha señal salgan todas de la Iglesia, y entren en el lugar donde duermen; pero señalese en tiempo acomodado algun lugar en que se junten las Sorores para pasar el Oficio Divino estando presente la Priora, ú otra á quien encomendare este cuydado.

EN el Texto primero se debe notar, que para las Horas Canonicas del Coro se han de hacer dos señales, ó con una, ó con dos campanas, la primera no debe ser muy larga, la segunda ha de ser mas prolongada, de manera, que puedan venir las Monjas al Coro desde el lugar mas remoto del Monasterio, y entre el primero, y segundo signo aya tal tiempo, que se puedan disponer para el rezo comodamente.

En el segundo Texto se explica el modo de rezar en el Coro, que es *succintamente, no con pausas prolixas pero, ha de ser devotamente.* Quando las Monjas rezaren fuera de Comunidad de tal suerte se ha de pronunciar, que la persona oíga su propria voz, si no es que es sorda. Y siempre que dentro, ô fuera del Coro se rezare sea breve, clara, distinta, y devotamente. No se requiere actual, y continua atencion à todo el Oficio, ni basta la habitual, que es aquella que se tiene por costumbre de rezar; pero la que basta, y se requiere es la virtual, que consiste en aquel proposito de cumplir con lo que manda la Iglesia atenta y devotamente. Con este proposito primero, aunque muchas vezes con la fragilidad se distraígan cumplen con el rezo, mientras no hay contraria intencion, que es de no querer voluntariamente atender; pero si alguna en parte notable del rezo se ocupare en algun exercicio manual, que la distraíga, esta ni continuará la virtual atencion, ni cumplirá con el precepto del rezo. Y con esta regla no se incurrirá en uno de dos extremos que ay, que son, ó nimios escrupulos, ó notable descuydo en la devocion, y atencion que sé debe.

Aqui tambien deben advertir las Religiosas, que deben acudir todos los dias á la Misa Conventual, y la Prelada no debe ser facil en dispensar en esto, sino obli-

gar á ello, y las que no pudieren por legitima causa acudir, oígan alguna Misa rezada; pero esto no les obliga á pecado ni venial, ni mortal, si no fuere Domingo, ò dia de precepto.

Las Religiosas Legas por ser recebidas para oficios corporales, y para que con el sudor de su rostro coman el pan, no estando obligadas al Oficio Divino, como las del Coro, sino bastales oír Misa rezada, y en lugar de Oficio decir las oraciones, del *Padre nuestro, y Ave Maria*, que acostumbran; ni deben por particulares devociones dexar los oficios corporales, en que la obediencia las debe continuamente exercitar; pero á Completas, y Salve deben asistir, si no las escusa alguna grave necesidad, como tambien á la Misa de Renovacion los Jueves, y los Sabados á la Misa de la Virgen Santisima, y tambien quando no están ocupadas en algun oficio corporal de obediencia, puede la Prelada mandarlas ir á el Coro.

Y noten las Hermanas Legas, que el Oficio Divino no les obliga á pecado mortal, y segun el Estatuto de el Capitulo General de Salamanca, año de 1551. con autóridad Apostolica se les dió á las Religiosas Legas esta forma de rezo, por Maytines *veinte y quatro veces el Padre nuestro*, por Visperas *doce veces*, por las demás horas *doce veces*, en lugar de Psalterio, *ciento y cincuenta veces*, por los Psalmos Penitenciales *veinte y cinco veces*, y este rezo á ningun pecado les obliga.

Dice tambien este Texto, que el Oficio Menor de la Virgen Maria Nuestra Señora, se diga *en la Iglesia despues de las Horas Canonicas*, lo qual oy no está en uso, sino lo contrario en esta forma: quando obliga el Oficio Menor, segun ordinario, los Maytines se rezan en la sala de Domina, antes del Oficio Mayor en

las demás horas, desde Prima hasta Visperas se reza primero el Oficio Menor en el Coro, y luego el Mayor, solo á Completas se dice el Mayor primero, y luego el Menor, y inmediatamente se canta la Salve, á la qual deben acudir todas las Religiosas, asi por la devocion à nuestra Señora, como por ser esta nna Santa costumbre de la Religion, desde el tiempo de N. P. Stô. Domingo, continuada por 47. años, como tambien por tener concedidos doscientos dias de Indulgencia, por el Santisimo P. Paulo V. no solo para los Religiosos y Religiosas, sino tambien para los Seculares, que asisten en la Iglesia mientras se canta la Salve, segun consta de las Actas del Capitulo General de Roma de 1608.

En el Texto tercero se dice, *que despues de Completas recibidas segun el tiempo las disciplinas se les conceda algun tiempo, &c.* Donde es de notar, que en la Orden ay dos generos de disciplinas, unas que llaman de rueda, y otras que hacen las Religiosas por su propria mano en Comunidad, estas segundas se hacen quando la Prelada lo mandare, y se observará de cada Convento la costumbre, las primeras se hacen quando las Visperas, y Completas son de feria, que el dia siguiente se ha de rezar de ella, entonces despues de rezada la Letania se dice la Confesion, y con disciplinas de varas la recibe toda la Comunidad, y todo esto se observará segun el Ordinario.

Lo segundo que se ha de notar es, que en el Capitulo General de Roma año de 1670 en la Ordinacion primera, revalidando la antiquisima costumbre que la Religion ha tenido siempre desde sus principios, del Santo exercicio de la Oracion mental manda á las Religiosas y á las Preladas que todos los dias ayga en

Comunidad dos medias horas de ella, ó despues de Completas ó Maytines, ó en otro tiempo fixo que señalare el Prelado, á la qual acuda toda la Comunidad sin dispensacion de ninguna Religiosa por exempta que sea, si no fuere las actualmente enfermas; y para aliento de este Santo exercicio, importa mucho traér á la memoria lo que el Pontifice Paulo V. concede á los Religiosos y Religiosas, en su Bula dada en Roma á 23. de Mayo de 1606. por estas palabras: *A los Religiosos* (lo mismo se concede á las Religiosas) *que por un mes entero, en cada dia tuvieren Oracion mental, por espacio de media hora, y Confesaren y Comulgaren en el último Domingo del mes, les concedemos sesenta años, y otras tantas quarentenas de Indulgencia.* Ultimamente, en este Capitulo se note, que en el Capitulo General de Bolonia año de 1605. Ord. 3. se mandó en accion de gracias de los inumerables beneficios que nuestra Religion ha recibido de manos de la Virgen MARIA Nuestra Señora, y por la devocion que le debemos tener, que todos los Sabados despues de la Salve se canten las Letanias de Nuestra Santisima Reyna y Señora.

CAP. 2.
DE LAS INCLINACIONES.

Texto I.

ACabados los Maytines de la Beatisima Virgen, quando vinieren al Coro las Sorores, hagan la inclinacion profunda delante del Altar, y en haviendo llegado á sus asientos, hecha señal por la que preside, hincadas las rodillas, y postradas sobre las formas, ó inclinadas en profunda, segun el tiempo digan *el Pa-*

ter noster, y Credo in Deum, y otra vez hecha señal por la que preside lebantense, y asi la hora devotamente comenzada, vueltas al Altar armense con la señal de la Cruz, y al *Gloria Patri* inclinese un Coro contra el otro Coro, ó con profunda, ó postrandose segun el tiempo, hasta el *Sicut erat, &c.* Tambien se ha de hazer esto, quantas vezes se dicen el *Pater noster, y Credo in Deum*, si no es en la Misa, y antes de las Lecciones, y al dar gracias, en que solo se han de inclinar al *Pater noster*, y á la Oracion *Retribuere*, tambien se ha de hazer lo mismo á la primera Colecta en la Misa, y á la Oracion primera despues de la Comunion, y de la propria suerte á Oracion por la Iglesia, y en cada una de las horas á la Oracion, y al *Gloria Patri*, todas las veces que se dice al principio de la hora.

Texto II.

A Todas las demás veces que se dice *Gloria Patri*, y á los ultimos Versos de los Hymnos, y al penultimo Verso del Cantico *Benedicite*, inclinense con usque ad genua, y quando se canta *Gloria in excelsis* al *Suscipe deprecationem nostram*, y tambien en la Bendicion de las Lecciones, y en el Capitulo (ó *Preciosa*) á la Oracion *Sancta MARIA*.

Item, quando se nombra el Nombre de JESUS en la Colecta, y en el Prefacio, ó en la Antifona, *Salve*, ó en el *Gloria in excelsis*; pero quando otras vezes se nombra en el Coro el Nombre de JESUS, haganle las Sorores reverencia con la devoto inclinacion de la cabeza. Item, en toda Oracion quando se dice el Nombre de Nuestro Señor Jesu-Christo y de la Beatisima Virgen, y de Santo Domingo, y tambien quando se dice el Nombre de la Beatisima

Virgen á la Antifona *Salve*, y en la Misa en el Prefacio al *Gracias agamus, &c.* y semejantemente al Verso *O Cruz Ave, &c.* las Sorores en el Coro reverentemente se inclinen, como se debe hacer quando en la Colecta se pronuncia el Nombre de JESUS, y de su Santisima Madre MARIA.

Texto III.

ASI comenzada del modo dicho devotamente la hora despues que se inclinen al *Gloria Patri* el *Venite exultemus*, esté en pie un coro enfrente del otro coro, y en lo que se sigue al primer Psalmo un coro se siente, y al segundo Psalmo el que se sentó esté en pie, y sientese el otro coro, y asi se alternen hasta el *Laudate Dominum de Cœlis*, y de esta manera hagan á todas las horas; empero, acabada la Leccion en los Maytines (si no fuere Oficio de difuntos) aquella que la lé haga inclinacion, ó postrese, segun el tiempo entre el facistol, que está en medio del Coro, y las gradas del Altar; pero en las inclinaciones conformense con las costumbres de aquellas á cuyos Conventos fueren.

Texto IV.

DEmás de esto al *Salve Sancta Parens*, y á la *Salve* despues de Completas, y al *Veni Sancte Spiritus*, y al *Veni Creator Spiritus* en el dia de Pentecostes, y por toda su Octava, y al *Credo* en la Misa al *Ex MARIA Virgine, & homo factus est*, hinquense de rodillas.

Tambien en los dias de feria hagan postraciones desde el *Sanctus* hasta el *Agnus*; pero en las fiestas de tres, ó nueve Lecciones hagan las postraciones desde que alzen hasta el *Pater noster*, lo mismo se guarde

en las postraciones en la fiesta de tres, y nueve Lecciones. Quando el Prelado, ó la que preside mandare hacer alguna Oracion comun inclinense todas, y de la propria manera lo hagan todas aquellas á quienes se les mandare que hagan, ô digan alguna cosa; empero si á qualquiera se le fuere impuesta alguna obediencia, oficio ó ministerio, postrandose humildemente reciba lo que se le fuere impuesto, tambien quando se les diere algo de vestido á las Sorores inclinandose digan: *Benedictus Deus in donis suis.*

EXPLICACION.

EN el Texto primero dice la Constitucion, que *quando entraren las Sorores en el Coro, hagan la inclinacion profunda delante del Altar*, donde se ha de advertir, que segun la ordenacion del Capitulo General de Barcelona de 1474. no solo se han de inclinar con profunda las Religiosas, sino tambien hincarse, lo qual se ha de hacer siempre que pasaren por donde estuviere el Santisimo Sacramento.

Prosigue diciendo, *que hincadas las rodillas, y postradas sobre las formas segun el tiempo, &c.* Quiere decir, que entre nuestras ceremonias ay una que se llama *postraciones*, y se hacen hincandose de rodillas, y poniendo los codos, ó sobre unas formas que debe haver donde se reza el Oficio Divino, ò sobre las mesmas rodillas.

Esta ceremonia se hace todos los dias de feria (fuera del tiempo Pasqual) al *Pater noster*, antes de comenzar qualquiera hora. y al primer *Gloria Patri* del principio de ella, á las Preces, y á la Oracion, y si son Laudes, y Visperas â la primera Oracion no mas. Tambien todas las vezes, que fuera de la Misa se dicen

intos, ô en diversas vezes el *Pater noster*, *Credo in*
um, y el *Confiteor*, ô sea en el principio, ô me-
, ô fin del Officio, menos quando en la Preciosa
dice el *Pater noster*, ô al dár gracias despues de
ner, que entonces se inclinan con profunda. Pero
Pater noster despues del *Fidelium* de dár gracias
postraciones, si las huvo â la hora immediata an-
de éllas, v. g. Antes de comer se rezó Nona, y hu-
en élla postracion la ha de haver al dár gracias â
Pater noster, y despues del *Fidelium*, y si nó, nó.
Fuera del tiempo Pasqual se hace postracion todos
dias de feria en la Misa de élla â la primera Ora-
n; â la Oracion *pro Ecclesia*, y despues de consu-
. Tambien en toda la Quaresma, en la fiesta de
lquier Santo quando se canta la Misa de la feria en
se hacen postraciones. Item: el Jueves, Viernes,
abado Santo acabadas las tinieblas, y las Preces en
endo el *Mortum autem Crucis* se postrarán las
igiosas, y dirán el *Pater noster*, *Miserere*, y la
cion *Respice*. De la misma suerte harán postra-
nes â todas las horas en el Viernes y Sabado Santo.
tem: siempre que fuera del tiempo Pasqual se re-
r el Officio de difuntos en dia de feria despues de
Antiphona de *Magnificat* se postran al *Pater nos-*
y â todo el Psalmo de *Lauda anima mea*, y â la
nera Oracion, y lo mismo en Laudes despues de la
iphona del *Benedictus* al *Pater noster*. *De pro-*
dis, y primera Oracion. Siempre que se dicen las
anias en el Córo (quando se reza de feria, haviendo
las Vísperas de élla) se hacen postraciones desde
rincipio del Psalmo *Deus in adjutorium*, hasta que
acaba la ultima Oracion. Y de la misma suerte
ndo se hace la disciplina desde el *Confiteor*, hasta

el fin de la Oracion, menos en el tiempo Pasqual, quando no ay postraciones en la Letania están hinca das, y siempre las Letanias se han de rezar despues d Completas, aunque ayan sido las Vísperas de Domi nica, ô Santo doble, ô todo doble, si el dia siguien es feria, fuera de los tres dias de Rogaciones, y Vigi lia de Pentecostes, que la Letania se canta antes de Misa. Y si en estos dias se rezare de feria havrá so disciplina al acabar las Completas. Tambien mientra se rezan los Psalmos penitenciales en los dias de Ce niza, y Jueves Santo antes de la Misa. De la mism suerte, quando el Prelado, ô su Vicario les echa â la Religiosas la Absolucion general en los dias de granc solemnidad la han de recibir haciendo postracion, diciendo antes la Confesion. Tambien quando comu ga la Comunidad así al decir el *Confiteor*, como de pues han de hacer postracion.

Tambien la han de hacer el Viernes Santo quar do el que hace el Oficio descubierta la Santa Cru comienza la Antifona *Ecce lignum Crucis*, lo mism se hace ese dia quando despues de la adoracion de Cruz, elebandola entona el *Super omnia ligna*, tam bien quando el que canta la Pasion llega á decir *Emissit spiritum*, se postran las Religiosas dando d votamente gracias á Dios, y están postradas hasta qu el Sacerdote hace señal. En todo el discurso del añ si es dia de feria en la Misa, ay postraciones desde *Sanctus*, hasta cantar el *Agnus Dei*, si es dia de tr ó nueve Lecciones, desde que alzan el Caliz, has que se comienza el *Pater noster*.

Prosigue el Texto primero diciendo, *ô inclinad. segun el tiempo*, para inteligencia de esto se ha de n tar, que en nuestra Religion ay tres generos de inc

ciones, el primero se llama *profunda*, el segundo *que ad genua*, el tercero *inclinacion de cabeza*; la ofunda es, quando cabeza y cuerpo de tal suerte se clinan que llegan los codos á ponerse sobre las rolas, con que queda medio cuerpo inclinado.

Esta profunda se hace en los casos siguientes: lo imero al entrar y salir del Coro, quando se hincan elante del Santisimo Sacramento, quando se dice *Pater noster* antes de las Lecciones, quando se n gracias, y á la Oracion *Retribuere*, asi en el Coro mo en el Capitulo. Item, siempre que se reza el *Pa- noster*, y *Credo*, en el principio, medio y fin de las oras, y despues de dar gracias, y en Visperas y Mayres de Difuntos.

Tambien hace la profunda entre el facistol y reja l Coro la Religiosa, que acabare de decir alguna Lecon en las fiestas de tres ó nueve Lecciones, y á la imera Oracion despues de *Dominus vobiscum* en la isa, y á la Oracion de las Horas, y à la Oracion *Pro cclesia*,, y al primer *Gloria Patri*, al principio de das las Horas, y en todo el tiempo Pasqual, aunque él se reze de feria.

Item, siempre las postraciones se omiten en los Sadox, y Vigilia de qualquiera fiesta de nueve Leciones á la Nona, menos en la Quaresma, porque en la tambien á la Nona se hacen postraciones.

Item, no ay postraciones desde las Vísperas de los bados, quando se reza de Nuestra Señora, hasta las ompletas de los Domingos, ni en la fiesta de tres ecciones, desde primeras Visperas, hasta la Nona el dia siguiente inclusivamente, ni al dar gracias de te dia. Ni en las Visperas de los siete dias antes de Natividad del Señor en que se cantan las Antifonas

OO, ni en las Visperas del Miercoles Santo, ni el Ju
ves Santo á Maytines (sino es en el *Miserere*, com
queda dicho) ni á las horas ni Misa.

Item, totalmente cesan las postraciones des
que se canta la *Gloria* el Sabado Santo, hasta la fer
sexta despues de la Octava de Corpus, aunque se re
ze de feria, menos despues de alzar en la Misa: tam
bien se dexan las postraciones en las fiestas que se re
zaren los dias de ayunos en las quatro Temporas (au
que la Misa sea de feria) fuera de la Quaresma en qu
las ay en la Misa de feria, que sea en dias festivo

Item, quando en los dias de feria se celebra
Misa de la Dominica, que en ella no pudo entrar po
mayor solemnidad, ó quando la Misa es de la Cruz
del Espiritu Santo, no ay postracion, sino que en lug
de ellas se hace la profunda.

En el Texto segundo se dice que *inclinen usqu
ad genua, &c.* notese, que la inclinacion segunda d
nuestro Ceremonial se llama *usque ad genua*, y es
se hace inclinando la cabeza y cuerpo, de tal suert
que estendidos los brazos, y cruzados lleguen las ma
nos hasta las rodillas. esta se hace en todas las ocasio
nes que el texto dice, y tambien á la bendicion des
pues de Completas, y quando se canta el *Gloria i
excelsis*, al *Gratias agimus tibi propter magnam
gloriam tuam.*

Prosigue este Texto diciendo, *Quando otras ve
ces se nombra el Nombre de Jesus haganle las So
rores la reverencia con la devota inclinacion de l
cabeza*, esta inclinacion es la tercera y se hace incli
nando algun poco el cuerpo juntamente con la cabez
y fuera de las veces que alli ordenare la Constitucio
en varios Capitulos Generales se dispone que baje

n inclinacion las cabezas en los casos siguientes: empre que dentro y fuera del Coro se nombrare el ntisimo Nombre de JESUS, siempre que se dixere *Sit nomen Domini benedictum*, quando en el Cre- se llega á aquellas palabras *Qui cum Patre, &* *ilio simul adoratur*, (y esta es ya Constitucion de es Capitulos Generales, con todas las circunstancias expresa Constitucion.) Siempre que les dieren al- na cosa á las Monjas, ó quando el Prelado, ó Pre- da ordenare que se haga alguna memoria, ó que se ga, ó diga alguna cosa, tambien quando las Canto- s, ó Sustentoras entonaren Psalmo ó Antifona, de la isma suerte, quando alguna pasare por donde está Prelada û otras Superiores.

Ultimamente dice este Texto segundo, *que se in- finen con usque ad genua, al Verso O Cruz ave, del empo de in Passione.* Adviertase que ya es expresa onstitucion en lugar de usque ad genua, el hincarse rodillas â todo el Verso.

En el Texto tercero solo ay que advertir, que ando dice que á los Psalmos un coro se siente, y ro esté en pie alternandose hasta el *Laudate Domi- um de Cœlis*, en que todas se paran, se entienda lo ismo quando se dice el Psalmo *Laudate Dominum nnes gentes*, que en todo el están ambos coros en pie. las Lecciones todas se sientan fuera de la que la ce.

Y á la que la dixere acabada (manda el Texto) *ue haga la inclinacion ó se postre segun el tiempo,* sto es si es dia de feria haga postracion, sino inclinese lo) *entre el facistol, y las gradas del Altar*, porque to no les haga dificultad á las Religiosas, adviertan, e habla la Constitucion en los tiempos primitivos;

en que la clausura estaba con el rigor que oy está
tenian les Coros junto al Altar mayor en la miss
Iglesia: pero el dia de oy se hace la inclinacion en
la reja, y facistol del Coro Lo proprio se ha de
tender de la clausula siguiente, en que dice, *que*
las inclinaciones se conformen con las costumb
de aquellas á cuyos Conventos fueren, y esto tot
mente no se puede executar, porque el voto de
clausura obliga á estarse en sus Conventos, sin salir
otros, y asi todas deben guardar las ceremonias que
Constitucion ordena, y no otras.

En el Texto quarto dice, *Demás de esto al Sa*
Sancta Parens, &c. aqui manda hincarse de rodill
lo qual fuera de las veces que alli expresa el Texto
han de hincar las Religiosas en las ocasiones siguient
á la *Salve* despues de las Horas, quando en la Pro
sion del dia de Ramos se dicen aquellas palabras, *A*
Rex &c. El Viernes Santo al comenzar *Sanctus De*
á aquellas palabras del Evangelio de la Epifania,
procidentes adoraverunt eum, en el Cantico *Te Deu*
al Verso *Te ergo quæsumus*, &c. En el Hymno del S
tisimo Sacramento al Verso *Tantum ergo Sacram*
tum, &c. en el Hymno de la Pasion al Verso *O Cr*
avé spes unica, &c. á toda la Antifona *Sub tuum p*
sidium, &c. al primer Verso del Hymno *Ave ma*
Stella, &c. en el Hymno de la Santisima TRINID
al Verso *Ad sumus, & nos*, &c. en el Invitatori
decir *Venite adoremus, & procidamus ante Deum*
en el Misal nuevo manda que se hinquen al *Inc*
natus, y no aguarden al *ex Maria*.

Item, mientras se canta el Evangelio ha de e
la Comunidad parada, y puestas las manos sobre
pecho.

CAP. 3.

De los sufragios de los muertos.

Texto unico.

DEsde la fiesta de S. Dyonisio, hasta el Adviento las Sorores que supieren lér, rezarán el Psalte-io por el Aniversario de los Hermanos, Hermanas, Familiares, y por los que están recibidos con paten-es á los beneficios de la Orden. Las que no saben ér digan quinientas veces el *Pater noster.*

Lo mesmo haga cada Religiosa por la Religiosa lifunta de su Convento, y lo proprio se haga por el Maestro de la Orden, y por el Prior Provincial quan-lo muriere, esto mismo se haga por el Visitador de as Monjas, si aconteciere morir mientras estaba en la visita del Monasterio.

Lo mesmo se ha de rezar por el Procurador de la Orden, si muriere en la Curia Romana en el Oficio de la procuracion. Cada una de las Monjas, que rezan en latin, diga al año treinta veces los Psalmos peni-enciales, y la que no supiere lér diga treinta veces cien Oraciones del *Pater noster.* El Aniversario de os Padres y Madres, se hará el tercero dia despues de la Purificacion de la Beatisima Virgen MARIA, el Aniversario de los Bienhechores y Familiares, el dia siguiente á la Octava de San Augustin, el Aniver-sario de los Hermanos y Hermanas, el dia siguiente al de San Dyonisio; pero el Aniversario de todos los que están sepultados en nuestros Cementerios ha-gase el primero dia desocupado despues de las Oc-tavas de la Visitacion.

EXPLICACION.

EN este Capitulo solo ay que advertir, que N. Smô. P. Clemente X. pasó el Aniversario de los Hermanos y Hermanas de la Religion al dia diez de Noviembre, en que se celebra el Aniversario general de toda la Religion. *y todas las Religiosas deben decir un Oficio de Difuntos todas las Semanas del año [exceptas las de Resurreccion, y Pentecostes] debajo de pecado mortal.*

CAP. 4.
De los Ayunos.

Texto I.

DEsde la Pasqua hasta la fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz, hagan dos refecciones las Sorores, excepto los dias de Rogacion, y las Ferias sextas, y la Vigilia de Pentecostes, y los ayunos de las quatro temporas, y las Vigilias de San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santo Domingo, Santiago, San Lorenzo, la Asumpcion de la Beatisima Virgen MARIA, San Bartolomé, y la Natividad de la Beatisima Virgen; pero desde la fiesta de la Santa Cruz, tengan continuo ayuno, y despues de dicha la Nona comun, exceptos los dias de Domingo, sino es que algunas veces con causa se dispense.

En todo el Adviento y Quaresma, y en las quatro Temporas, y en las Vigilias de la Ascencion, Pentecostes, de San Juan Bautista, San Pedro, y San Pablo, Santo Domingo, Santiago, en la Vigilia de San Lorenzo, de la Asumpcion de la Beatisima Virgen MARIA, de San Bartolomé, y la Natividad

de la Beatisima Virgen, de San Matéo, de San Simon y Judas, de todos los Santos, de San Andres Apostol, y todas sextas Ferias usese de manjar de Quaresma, si no es en los lugares donde en dichas sextas Ferias se comiere de otra manera, ó si no fuere alguna fiesta principal, ó sino es que con alguna causa se dispense.

Texto II.

PERO quando la fiesta que tiene Vigilia en la qual segun el orden se ha de ayunar, cayere en la Feria segunda su Vigilia, se ayune el Sabado antecedente, no obstante qualquiera contraria costumbre. En la Feria segunda y tercera, despues de la Quinquagesima, usen de manjar Quaresmal, y ayunen en el dia de Paraceve, por todo el dia ayunarán con solo pan y agua, llamamos fiesta principal à la semidoble, doble, y toda doble.

EXPLICACION.

PARA inteligencia de este Capitulo se note lo primero, que aunque la Constitucion señala muchos ayunos, que tambien son de la Iglesia, y por razon de mera Constitucion no obliguen à pecado, con todo la que sin necesidad suficiente, que le escuse, quebrantare los ayunos de la Iglesia pecará mortalmente.

Lo segundo, que desde la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta Pasqua de Resurreccion en que ha de haver continuo ayuno, se señalan particulares dias dél, aun fuera de las Vigilias de la Iglesia, como Lunes y Martes de Carnestolendas, y otros, para dar á entender, que aun en terminos de mera Constitucion estos

dias son de más observancia, con que ha de haver mayor causa para dispensarlos, aunque no obliguen á pecado alguno, quando no son de precepto Eclesiastico, y aun en estos dias ay unos mas estrechos que otros, y asi el Adviento, y los Viernes son de mas estrecheza que otros, segun varias declaraciones de Capitulos Generales.

Lo tercero, que las Prioras para usar bien de su oficio en el dispensar, han de advertir, que en una Comunidad ay fuertes, y debiles, sanas y enfermas, robustas y flacas, unas que son muy amigas de ayunar, y otras peresosas para la abstinencia, el punto está en conocer de cada una la necesidad legitima para segun ella dispensar legitimamente.

Lo quarto, que la fiesta que el Texto llama semidoble, es la que nuestro Ordinario pone por simple.

Lo quinto, que en los ayunos de los Viernes, y dias de Carnestolendas no puede la Prelada dispensar con todo el Convento, aunque sí con algunas particulares.

Y finalmente adviertan todas las Religiosas, que las que están sanas, y pueden ayunar (aunque no sea cada dia) por lo menos algunos dias en la semana, y solo por golosina, ni aun los Viernes quieren ayunar, antes sin pedir, ni tener licencia quebrantan las Constituciones del ayuno, é intentan perseverar en semejante transgresion, facilmente se disponen adamnable menos precio, y caér en pecado mortal.

CAP. 5.

De la Comida.

EN la hora competente antes de la comida ó cena, toquese por la Sacristana la campana con pocos

golpes, para que no tarden las Sorores de venir al refectorio, despues si está dispuesta la comida toquese la campana (esta es la que llaman del refectorio) pero si no está prevenida, no se toque hasta que lo esté, y la que preside labadas las manos toque la campanilla del refectorio, y entonces entren las Sorores, y haviendo entrado la que dice los Versiculos diga *Benedicite*, y el Convento prosiga la bendicion; empero las que sirven comienzen desde las inferiores subiendo hasta la mesa de la Priora.

Texto II.

NInguna Hermana se quede de primera mesa, menos las que sirven, si no fuere con licencia y causa, y todas quantas quedaren coman á segunda, de tal suerte, que no convenga hazer tercera mesa, ninguna pitansa se haga para las servidoras, ó oficialas, que no se haze para el Convento, sino es que estén enfermas ò sangradas.

Ninguna Soror (fuera de la Priora) embie á otra Hermana pitansa, si bien la que á ella le dieren puede dar á las que estuvieren á sus lados derecho, y siniestro tan solamente, la Priora coma en el refectorio, y contentese con los manjares del Convento, y de la misma manera las enfermas, y las otras que sirven en qualquiera oficio, si no fuere quando por alguna causa dispensare la Priora con algunas.

Texto III.

LOS manjares del Convento sean sin carne, fuera de los de las enfermas: todos los dias (si fuere posible y conviniere) dense dos manjares cosidos á las Sorores, y podrá la Priora añadir mas, según lo

que juzgare necesario, y la posibilidad lo permitiere.

Si alguna viere que á la que está sentada junto á sí le falta algo, pidalo á la servidora, para que de la Comunidad se le dé. Si alguna de las Hermanas sirviendo, ó comiendo, hiciere algun defecto, en levantandose de la mesa, pida perdon con hazer la venia, y hecha señal por la que preside buelva à su lugar.

EXPLICACION.

EN el Texto primero dice, *que la Priora labadas las manos toque la campanilla d l refectorio,* donde se debe advertir, que es antigua costumbre de la Religion tocar la campana del campanario para comer, y esto toca de Constitucion á la Sacristana, que tiene hora fixa de tocarla, tocada ésta, la Refitolera ha de vér si está ya sazonada la comida, y si lo está toque otra campana del refectorio, haciendo señal para que bajen á él las Religiosas, sino está dispuesta no la toque hasta que lo esté, á esta campana llama la Constitucion *simbalo,* en tocando este deben las Monjas con silencio, y presteza venir al lugar que ha de haver en que se laben las manos, y luego irse á sentar á los vancos, que ay antes del refectorio, que se llama sala de profundis.

Juntas en este lugar dice la que preside alternadamente el Psalmo de *Profundis, Kyrieleison &c. Pater noster* en voz baja, y luego en voz alta, *Et ne nos inducas intentacionem* responde el Convento *sed libera nos, &c. Aporta inferi* ℟. *Erue Dñe. &c. Dñe. exaudi, &c.* ℟. *Et clamor meus, &c. Oremus, Fidelium Deus, &c.* con el *Requies cant in pace,* y en respondiendo *Amén,* se buelben á sentar las Monjas, mientras la Priora ó la que preside entra en el

refectorio, y llega à la mesa de las Preladas, en cuyo asiento está colgada una campanilla, que toca poco á poco dando de en quando en quando una campanada, á la primera que se dá se lebantan las Monjas, y en comenzando por las Hermanas Legas y Novicias entran en el Refectorio todas, y se van parando delante de las mesas segun la antiguedad de cada una, y al llegar á su lugar hagan la inclinacion con reverencia á la Cruz, ó Imagen que estuviere sobre el asiento de la Priora, la qual en haviendo entrado todas acabe de dar las campanadas con tres ó quatro golpes seguidos.

Hecha está señal (que es la que la Constitucion manda) diga la Versicularia *Benedicite*, y entonces la Cantora comienza la bendicion en esta forma: si es dia de ayuno de la Iglesia, ó Constitucion se dice, *Edent pauperes, & saturabuntur laudabunt Dominum, qui requirunt eum, vivent corda eorum in sæculum sæculi. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Santo. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in sæcula sæculorum, Amén. Kyrieleison, Christeleison, Kyrieleison.* Y todas en secreto rezan el *Pater noster*, y acabado la Hebdomadaria, ó la que hace el Oficio dice *Et ne nos in ducas in tentationem.* ℟. *Sed libera nos á malo.* La Hebdomadaria, *Oremus Benedic Domine don tua, quæ de tua largitate sumus sumpturi. Per Christum Dominum nostrum.* ℟. *Amén.*

A este punto sale la Lectora de mesa, y puesta en medio del refectorio haciendo la usque ad genua dice, *Iube Dñe. benedicere*, y la que dá la bendicion *Mensæ cœlestis participes fatiat nos Rex æternæ gloria.* ℟. *Amén.*

Luego con mucha modestia y silencio, se sientan cada una en su lugar, y la Prelada hace señal, y comienza á lér la Lectora (será la leccion de libros espirituales, y Vidas de Santos, y los dias que en la *Preciosa* ay Constitucion la mitad de Lecciónes de libros espirituales, y la otra mitad de Constitucion. los Viernes se lerá la Regla de N. P. San Augustin) comenzarán á servir dando principio desde las mas modernas, hasta la mesa de la Priora, si no es en caso que comiere alguna Princesa, ó Virreyna con la Comunidad, que entonces se empiesa á servir por ella; á breve rato de la Leccion, hará la que preside señal dando tres golpes en la mesa, y las Religiosas besando con devocion el Escapulario lo apartarán á un lado, y comenzarán á comer prosiguiendo con el silencio que en el *Cap.* 13. de él se encarga, en acabando de comer la Presidenta dará un golpe, y se levantarán dos de capitulo menor, y cogiendo unos sestos irán hasta la mesa de la Priora, la qual hará otra señal, y comenzarán á recoger los pedazos de pan, que sobraren para los pobres.

Hará luego señal con la campanilla, y la Lectora dirá, *Tu autem Dñe. miserere nostri.* ℟. *Deo gratias.* Saldran de las mesas, y por su orden se pondrán delante de ellas, y dará la que preside tres, ó quatro campanadas seguidas, y las Servidora, Lectora, y las que huvieren hecho algun defecto, hagan las venias, y la Prelada les haga señal para que se levanten, y la cantora entona, *Confiteantur tibi Dñe. omnia opera tua, & Sancti tui benedicant tibi, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat, &c.* Y la Hebdomadaria dirá, *Agimus tibi gratias omnipotens Deus pro universis beneficijs tuis. Qui vivis, & regnas in sæcula sæculorum.* ℟. *Amén.*

Luego haciendo la inclinacion á la Imagen del refectorio, saldrá la Comunidad para el Coro bajo cantando el Psalmo de *Miserere*, y llegando á la Iglesia lo acabarán con *Gloria Patri, &c.* (que solo se quita el Jueves, y Viernes Santo) é inmediatamente dirán *Kyrieleison, Christe eleyson, Kyrieleison*, y en voz baja rezarán el *Pater noster*, al fin de éste dirà la Hebdomadaria cantado

Et nenos inducas in tentationem.

℟. *Sed liberanos à malo.*

℣. *Dispercit dedit pauperibus.*

℟. *Justitia ejus manetan sæculum sæculi.*

℣. *Benedicam Dominum in omni tempore.*

℟. *Semper laus ejus in ore meo.*

℣. *In Domino laudabitur anima mea.*

℟. *Audiant mansueti, & latentur.*

℣. *Magnificata Dominum mecum.*

℟. *Et exaltemus nomen ejus in id ipsum.*

℣. *Sit nomen Domini Benedictum.*

℟. *Ex hoc nunc & usque in sæculum.*

℣. *Retribuere dignare Domine omnibus nobis bona facientibus propter nomen Sanctum tuum vitam æternam.* ℟. *Amén.*

℣. *Benedicamus Domino.*

℟. *Deo gratias.*

Luego se hinca la Comunidad, y canta la Antifona *Recordare Virgo Mater, &c.* y acabada la Hebdomadaria canta el ℣. *Post partum Virgo, &c.* y la Oracion *Protege Domine, &c.* y luego la Prelada dice el *Fidelium animæ, &c.* y responden todas *Amén* y rezan el *Pater noster* en profunda, ó postracion, segun queda dicho en el *Cap.* 2.

Si no fuere dia de ayuno, la bendicion de la mesa

es con la Antifona de *culi Omnium te sparant Domine*.

En el Texto segundo dice, *que ninguna Hermana se quede de primera mesa, &c.* donde se debe advertir que todas, Preladas, y no Preladas, ó de qualquiera calidad que sean, deben comer en el refectorio comun, y asi se encarga á las Preladas, que no falten de Refectorio, Coro, y Sala de labor, si no fuere en precisa necesidad, ni den licencias de faltar á estas cosas, si no fuere con justa causa de enfermedad ó precisa obligacion, y á las que fueren negligentes notablemente en esto se les castigue con absolucion de oficio.

CAP. 6.
De la Colacion.

EN el tiempo de ayuno á hora competente haga señal la Sacristana para la colacion, despues la Refitolore toque la campana, y haviendo venido las Sorores al refectorio al signo de la que preside léa la Lectora diciendo primero *Jube Domine benedicere*, y sigase la bendicion *Noctem quietam, &c.* Dentro de la Leccion pueden beber las que quisieren, hecha señal por la que preside, y dicho *Benedicite* por la Lectora, y dada por la Hebdomadaria la bendicion, *Largitor omnium, &c.*

Acabada la Leccion diga la que preside *Adjutorium nostrum, &c.* y entonces con silencio entren las Sorores en la Iglesia. Qualquiera que quisiere beber fuera de hora pida licencia, y lleve una compañera.

EXPLICACION.

LO primero se advierta, que aunque la Constitucion dispone se comienzen las Completas desde el refectorio, en el Capitulo General de Salamanca año de 1551. se derogó con autoridad Apostolica, mandando que en el Córo sean todas las Completas desde el *Jube Domine benedicere*; pero fue acordado dictamen de los Padres de aquel Venerable Capitulo, que por la estimacion del Sagrado antiguo Texto de las Constituciones no se borrase de ellas, sino que se esplicase este punto.

Notese lo segundo, que quando la Hebdomadaria dice en la colacion el *Lasgitor omnium, &c.* se ha de poner en pie como se ordenó en Florencia año de 4257. toda la Comunidad quedese sentada.

Lo tercero, que en ausencia de Priora y Supriora el *Adjutorium nostrum*, y el *Fidelium* lo dice la Hebdomadaria, y qualquiera que lo diga ha de ser con voz grave y sonora, la que preside en el Coro, y debe decir el *Fidelium*, ésta hecha la bendicion de Completas.

Lo quarto, manda la Constitucion que para *beber fuera de hora pida licencia, y en presencia de una compañera*, por ser esta accion honesta y religiosa, y por que aya quien vaya á la mano, porque la que bebiere no exceda en la templaza.

Lo quinto, quando no fuere dia de ayuno ni de precepto, ni de Constitucion á la cena se ha de rezar el de *Profundis*, y dar bendicion y gracias, como se hace á la hora de la comida, menos la Antifona de *Recordere.*

CAP. 7.
De las Enfermas.

Texto I.

CErca de las enfermas guardese la Priora no sea negligente, porque de tal suerte se han de cuydar las enfermas, que mas presto se releven de la enfermedad, como en la Regla dice San Augustin; empero, algunas podrán comer carne conforme lo pide su mas grave enfermedad ó debilidad, segun que le pareciere á la Priora: mas si alguna tuviere tal enfermedad que ni la debilite mucho, ni le turbe el apetito de comer, ésta ni duerma en colchon de pluma ni quiebre los ayunos acostumbrados, ni mude los manjares del refectorio.

Texto II.

NO aya en la casa mas de dos lugares en los quales coman las debiles y enfermas, uno de carne, y otro de los otros manjares, si no es evidente la necesidad, ó la enfermedad urgente, si aconteciere que enferme la Priora sea curada en la enfermeria con las demás.

EXPLICACION.

EN el Texto primero se note, que en todos los Conventos debe haver particular lugar ó celdas, para curar las enfermas, probeidas de sabanas de lienzo, camas, y demás cosas necesarias de enfermeria. Debese poner una enfermera mayor, que sea discreta y caritativa, y cuidadosa, que con paciencia y cuidado, mire por las cosas de la enfermeria, y cuide á las dolientes, como se mandó en los Capitulos de Paris año

de 1276. de Salamanca año de 1551. y en otros muchos, para que la enfermeria tenga lo necesario deputese alguna cantidad especial, ò de las limosnas, ó de las rentas del Monasterio, como lo ordenó el Pontifice Juan XXII.

Advierta la Priora no ser facil en dispensar la Constitucion de no comer carne, si no es con las enfermas, y conocidamente necesitadas y trabajadas, y con las que no son enfermas, no se haga la dispensacion quotidianamente, sino quando pareciere conveniente.

Tengan las Religiosas muy presente lo que declara la glosa del M. Bandelo, que las que tienen salud, y por solo golosina, y sensualidad quieren continuamente comer carne, y pudiendo algunos dias abstenerse, y sin pedir, ni tener legitima licencia quotidianamente la comen; y tienen intencion de perseverar en esto, que se disponen grandemente al culpable, y damnable menosprecio.

En el Texto segundo se advierte, que asi Preladas como Subditas, todas deben comer en el Refectorio, y las debiles y enfermas en la enfermeria, en otras partes ó oficinas no se coma sin urgente necesidad, ó enfermedad, como se declaró entre otros en el Capitulo de Zaragozo año de 1391. Si huviere alguna leprosa totalmente se ha de apartar de la Comunidad en comida, ropa, vivienda, y demás comercio, porque no las inficione á todas.

CAP. 8.

De la Sangria.

LA sangria se haga quatro veces al año, la primera en el mes de Septiembre, la segunda despues

de Navidad, la tercera despues de Pasqua, la quarta cerca de la fiesta de San Juan Bautista, fuera de estas vezes ninguna se sangre, sino es que la discrecion de la Priora por alguna causa guzgare, que de otra manera se ha de exercitar; empero, las sangradas coman con silencio fuera del refectorio, y segun lo permitiere el posible sean tratadas con mayor regala; pero por causa de la sangria no coman carne.

EXPLICACION.

SObre este Capitulo se advierta, que el señalar la Constitucion aquellos tiempos de sangrias, no es para inducir obligacion de sangrarse, sino para dar á entender que licitamente (segun Derecho) pueden hacerlo; pero siempre sea segun el parecer del Medico.

Las que se sangran aunque sea sin enfermedad particular, sino por precaucion, ó abundancia de sangre, pueden usar de mayor regalo, y ser proveidas de mas comida, porque no les cause la falta de la sangre alguna debilidad, éstas por la sangria precisamente no pueden comer carne; pero si huviere alguna enfermedad ó la complexion, ó debilidad pidieren otra cosa, concedaseles el comerla.

CAP. 9.
De las Camas.

SObre colcedras no duerman las Sorores, sino es en la enfermeria, sobre sarmientos y colchones de lana será licito dormir, las que pidieren colcedras ayunen un dia á pan y agua. Duerman con tunica,

velo, y capillejo, y ceñidas, y tambien con calzas, en aquellas regiones en que las mugeres acostumbran traér medias, ninguna que pueda habitar en comun tenga especial lugar para dormir, sino es que esto lo pida la necesidad por causa de guardar las cosas, en el qual caso no duerman menos que tres.

EXPLICACION.

NOtese en este Capitulo, que las *colcedras* son unos colchones de pluma y de regalo, los quales solo se deben permitir á las enfermas, y por eso se usan en nuestras enfermerias, tambien se debe advertir, que el habito de dormir es tunica, velo, y ceñidas con medias de calza, donde se usa, como consta del Capitulo de Narbona de 1394. y asi la que sin causa alguna solo por sensualidad duerme de otra manera, principalmente si hace esto de costumbre, de tal suerte quebranta esta Constitucion, que se dispone á menosprecio culpable.

Los dormitorios deben disponerse de manera, que todos queden cerrados con llabe, la qual siempre tenga en su poder la Priora hasta que se abran las puertas para ir al Coro.

CAP. 10.
del Vestido.

LAS Sorores traigan vestidos de lana, honestos, y no preciosos notablemente, y mayormente se observe la pobreza en las capas, arrais de la carne no usen lienzo; pero pueden tener de pellico entre las dos tunicas, el qual sea alguna cosa mas corto que ellas;

empero, ne se tengan sabanas, sino fuere quando en la enfermeria por grave enfermedad la Priora guzgare que se deba dispensar. De martas, y pieles silvestres no usen las Sorores, las tunicas lleguen hasta los talones, los Escapularios (sin los quales nunca anden) sean mas cortos. Segun la necesidad y posibilidad tengan suecos, pepla, capillejos, y velos; pero no usen guantes.

DECLARACION.

EN esté Capitulo lo primero que deben advertir las Religiosas es, que una de las cosas en que mas resplandece la santa pobreza es en el habito, el qual ha de ser humilde, hônesto, y de lana, proprio de quien profesa menosprecio de mundo, deben no usar cosas de seda, como lo manda el Pontifice Clemente VIII. en su Constitucion.

Ni traer cosas de plata, oro, ó piedras preciosas, ni estuches, ni bolsas galanas.

Dice que *en las capas se ha de observar mas la pobreza*, por que siendo lo primero que se vé se ha de manifestar en ellas el mayor exemplo de la pobreza.

Manda que *no usen lienzo arrais de las carnes*, porque la propria camisa de la Religiosa es tunica de lana; pero quando á juycio del Medico les dañare la tunica, pueden usar de lienzo y camisas de él no profanas, sino honestisimas, y para esto deben pedir licencia á su Prelada, y la pueden usar todo el tiempo que la enfermedad lo pidiere, y en estando buenas vuelban á su antigua costumbre, y santo uso, y Constitucion de las tunicas.

Dice que *pueden usar de pellico entre las dos tu-*

nica, esto es de sayas, y faldellines honestos, y no profanos, ni colchados, sino sencillos, y decentes.

No *pueden usar de mantas, ni pieles silvestres*, de este genero jamás se ha usado en las Monjas de la Nueva España, tengase gran cuidado no lo introduzga en algun tiempo la relaxacion.

Las *tunicas lleguen hasta los talones*, adviertase aqui, que el habito Religioso, la nimia cortedad manifiesta libiandad de animo, el ser demasiadamente largo de modo que arrastre, es indicio de secular grandeza, y soberbia que se debe quitar del animo religioso: con que lo decente y honesto en las Monjas, es traér las sayas y tunica del habito hasta lo ultimo de los carcañales, que oculte todo el pie, el Escapulario ha de ser mas corto, y sin él no han de andar las Religiosas por el Convento, ni menos salir adonde puedan ser vistas de los de á fuera. El Habito de nuestras Monjas es saya, y Escapulario blanco, capa, velo negro. Las Hermanas Legas velo blanco, y Escapularios blancos, no negros, todo lo interior procuren que sea blanco.

CAP. II.

De la manifestacion de las cosas.

TOdas las Sorores cada año, ó mas veces si se les fuere intimado, todas las cosas que tuvieren en su poder las manifiesten, y pongan en manos de su Priora, dexandolas todas á su dispocision, tambien ninguna aproprie para si algun baso, plato, ó cosa semejante.

Item, ninguna tenga caxa, ó otra cosa que se pue-

da cerrar con llave, menos aquellas que por su oficio no pueden dexar de tenerla.

Item, ninguna embie, ó reciba letras sin licencia, ni cedula escrita, aunque sea sin sello, ni tampoco cosa escrita en tablas, ó cera, si no fuere manifestandolo al Maestro, al Prior Provincial, ó al Vicario.

Tambien la Priora con dos Sorores que eligiere, quando le pareciere, que conviene registre todas las camas de las Sorores, estando ellas ausentes, y si alli hallare algo que la Soror tenga sin licencia de la Priora, cojalo, y dele el castigo que merece.

Item, sin licencia, ni expresion de personas nada den á los hombres, qualesquiera que sean, ni reciban de ellos, y qualquiera que hiciere contra esto sea condenada con juycio de hurto.

EXPLICACION.

ESTE Capitulo es la llave de todo el voto de la pobreza, la pobreza esencialmente consiste en no tener cosa propria por minima que sea, cosa propria se dice aquello que se posé con algun dominio particular apartada de la Comunidad, y voluntad del Prelado, y Prelada, aunque la Religiosa lo aya adquirido con su trabajo é industria, y con medios licitos y justos, porque lo proprio es adquirirlo ella, que ser del Monasterio, y no suya la cosa, y lo mismo se entiende de todo lo que le dan sus Padres, y parientes, y aunque sea del modo que se fuere.

Por lo qual el Prelado, ó Prelada no pueden dispensar con la Religiosa para que tenga cosa propria, esto és, para que absolutamente use á su voluntad, y de su propria autoridad de lo que tiene, ó gaste, ó dé, ó reciba, ó trueque las cosas sin que lo sepa, y sea vo-

untad de su Superior, y asi peca el Prelado, ó Pre-
ada, que sabiendolo permiten, la Religiosa tenga pro-
prio, y lo gaste, y discipe á su gusto, y con detri-
nento del Monasterio, y tambien peca mortalmente
a Monja, que sin voluntad de su Superior como se-
iora, y dueño de las cosas que tiene á uso, las dá,
ó las vende.

Por lo qual en el Capitulo General de Roma,
ño de 1509. se declaró, *que todos los Religiosos, y
Monjas de nuestro Orden, que no tienen verdadera-
mente dispuesto el animo á poner á los pies de su
Prelado todas las cosas que tienen* (para que el
lisponga á su gusto lo que le pareciere conveniente)
*y de la misma suerte todos, y todas las que pres-
tan, ó de qualquiera manera tienen domininio, ó
uso de dineros, ó de otras cosas à su voluntad, co-
mo señoras de ellas, y las dán y transfieren como
dueños, sin la licencia que deben pedir, están en
estado de condenacion, y deben ser por los Prela-
dos privadas de todos los bienes, y éstos ser apli-
cados á sus Conventos, segun el orden de nuestras
Constituciones.*

Y asi lo que nuestras Monjas deben hacer es,
pedir licencia, aunque sea cada mes (como es uso)
para recibir, y gastar, no solo en comun, y por ma-
yor, sino determinadamente para recibir lo que saben
que han de tener en aquel mes, y para gastarlo de-
terminadamente en los usos necesarios de comida, y
vestido para si, y si tuvieren algunas sirvientes, ó
otras personas que se educan en los Conventos. y pa-
a otras cosas que consigo traén anexa alguna virtud,
omo limosnas moderadas, &c. Y si por accidente
es dieren licitamente alguna cosa, que sea de canti-

dad grave, pidan particular licencia manifestando lo que les dieren (aunque sea de palabra) ó sea la cosa eu dinero, ó en genero que lo balga, y adviertese, que para recibir ó gastar ilicitamente, ni las Preladas pueden dar licencia, ni las Subditas pedirla.

Item, las Religiosas, que tubieren deposito ha de ser con licencia, y no en su poder, sino en el deposito comun, ó lo ha de tener una de las depositarias con licencia de la Prelada, y ni ésta, ni la que lo guarda pueden gastar cosa alguna, sin que lo sepa la Religiosa, á quien pertenece el uso, ó con consejo de las Madres de él, y para bolverlo: Y para mayor seguridad, y que nunca tema la Religiosa que se lo han de usurpar, y siempre lo manifieste, puede ella tener la llabe de la caxa donde está el deposito, como lo declaró el Ilustrisimo Señor Don Fr. Antonio de Monroy, siendo General de la Religion; pero el deposito no ha de ser en crecidas cantidades, ni para tiempo indeterminado, sino para cierto y determinado tiempo, y no solo el dinero se ha de poner en deposito. sino tambien todo lo que fuere de plata y oro, y esto tambien se ha de gastar, porque las Religiosas no han de usar en su servicio plata ó oro, ó cosa de valor, como perlas, piedras preciosas, ó cosas semejantes, sino todo ha de respirar pobreza, y todo esto está declarado en diversos Capitulos Generales.

Supuesta esta doctrina de la santa pobreza, expliquémos ahora el Capitulo presente: Lo primero, que deben hacer las Religiosas, es cada año manifestar á sus Preladas todo lo que tienen, lo que deben, y les deben, para segun el gusto de sus Superioras usar de las cosas.

Lo segundo, aunque los Prelados les permitan ca-

xas, y cosas que tengan llaves, pueden guardar esta Constitucion dando las llaves (sin esconder cosa alguna) siempre que la Prelada las pidiere, y de la propria suerte puede la Priora registrar con el acompañamiento que la Constitucion dispone, quanto tienen las Monjas en caxas, camas, y celdas, y quanto dieren á personas de á fuera, principalmente á hombres, y lo que de ellos recibieren deben en las licencias espresar las personas de quienes reciben, ó á quienes dan; esto es pedîr licencia para dar tal cosa á fulano, ó sutano.

Lo tercero quanto embiaren, ó recibieren por escrito, ha de ser con manifestacion á las Preladas.

Lo quarto, quando la Constitucion ó Regla dice, que una cosa *se condene en juycio de hurto*, quiere decir, que asi como el que hurta, y coge lo ageno contra la voluntad de su dueño, es, y debe ser guzgado, y condenado por ladron, de la propria manera la Monja proprietaria, que contra la voluntad de su Prelada gasta, y recibe, y usurpa lo que tiene, que no es suyo, sino de la Comunidad, debe ser castigada como ladrona.

CAP. 12.

De la Comunion, y labatorio de cabezas, y tonsura.

SE podrá hacer la Comunion quince veces al año, en aquellos dias que les pareciere â los Religiosos que cuidan de las Sorores, con tal que para disponerse para ellas puedan tener copia de Confesores, y en los terminos de las siete de estas Comuniones se

podrán labar las cabezas, y quitarse el cabello; pero la tonsura no sea pequeña, sino como conviene á personas Religiosas.

EXPLICACION.

LO primero que aqui se ha de notar es, que los Confesores ordinarios de las Monjas de nuestra Orden son el Vicario, y Capellan, los extraordinarios solos son aquellos que el R. P. Provincial de cada Provincia señalare, y juzgare convenientes, y que sean letrados de madura edad, discrecion, prudencia, y recato, como se dice en varias ordenaciones de Capitulos Generales principalmente el de Roma del año de 1670.

Lo segundo, que aunque la Constitucion señala las quince veces al año, ya segun el nuevo Misal del año pasado de 1688. los dias de Comunion de nuestra Orden son, todos los Domingos de Adviento y Quaresma, Domingos primeros y segundos de cada mes, Natividad del Señor, Circuncicion, Epifania, Jueves Santo, Resurreccion, Ascencion, Pentecostes, Corpus Christi, todas las Fiestas de la Virgen MARIA Nuestra Señora, Ntrô. P. Santo Domingo, Santos de la Orden, Todos los Santos, y S. Pedro, y S. Pablo.

Para las demás Comuniones de devocion freqüentes, ó quotidianas, observese en todo el nuevo Decreto de Ntrô. Smô. P. Innocencio XI. en que quitadas las contravercias que havia, lo reduce todo el Smô. Padre, al juycio de los Confesores, y Padres de espiritu, que son los que conocen los cenos de las conciencias.

Lo tercero á cerca de la tonsura de las Monjas se advierta, que manda la Constitucion que no sea pe-

ueña, esto es que no se dexen los cabellos grandes, no pequeños, de modo que por ningun modo se les ean los cabellos á las Esposas de Christo.

Lo quarto, que aunque dice el Texto, *que siete eces al año se laben las cabezas, y hagan el cabeo*, esto se ha de entender segun las regiones en que iven, complexiones de los sugetos, y necesidad, ó nfermedad, porque por estas causas puede dispensar Prelada á que sean mas ó menos, y asi pidan para lo licencia las Religiosas.

CAP. 13.
Del Silencio.

Texto 1.

TEngan silencio las Sorores en el Oratorio, en el Claustro, en el Dormitorio, y en el Refectorio; ero en otras partes podrán hablar con licencia espeal, segun, y quando le fuere concedido; pero si alguna con voz baja, y brevemente pronunciare algo de s cosas necesarias, no se juzgue haver quebrantado silencio, mas todas las Sorores en qualquiera parte, n la mesa tengan silencio, asi la Priora como las otras, xcepto una que fuere entre ellas la mayor, y otra á uien cometiere que hable por si, y entonces calle la ayor; pero ninguna de las demás hable alli, si no es e lo que se necesitare para la mesa, y esto sea con oz baja brevemente, y por una sola oracion, ó dicon, si alguna de proposito quebrantare este silencio, diere licencia de hablar, en una comida beba tan olamente agua, y reciba una disiplina en el Capitulo lante de todas sin dispensacion, excepto las enfer-

mas que hacen cama; empero, la Priora tenga cautela no sea facil para dar licencias de hablar sin causa razonable.

Texto II.

SEñalense quatro de las Sorores mas religiosas y discretas, sin una, ó dos de las quales, ó sin la Priora, ó sin la Superiora, á ninguna se dé licencia para ir á rexa del Locutorio de los seglares, ni alli hable algo la Monja sin que la oîga una ó dos compañeras, y estas deben acusar á aquella con quien son embiadas, si la notaren reprehensible en palabras, acciones, ó de otra manera, tambien la Priora, y Supriora no hablen con algunos en el dicho Locutorio, si no fuere en presencia de alguna de las quatro dichas, ó de algunas de las Monjas antiguas, á ninguna se le dé licencia de hablar en el Locutorio de los Seglares con los de á fuera, ó de entrar en dicho Locutorio mientras que se dicen las Horas, ó la Misa, ó quando el Convento duerme, ó come, si no fuere por una causa muy necesaria.

Por las ventanillas de los confesonarios ninguna hable á sabiendas, y de proposito de otras cosas, que de lo que toca á la Canfesion, si no fuere muy á caso, ó de lo que pertenece al oficio de la Iglesia, y esto con licencia, y voz baja. Ninguna confiese con Sacerdote Secular, ni con otro de qualquiera Religion, aunque sea Frayle, si no fuere con licencia del Maestro de la Orden, ó del Prior Provincial, ó de aquel á quien estos huvieren cometido potestad sobre este punto, segun la forma cierta, que se suele dar.

Item, en el torno ninguna hable, si no fuere aquella, ó aquellas que están deputadas por algnn oficio para

mismo torno, y tambien estas no hablen alli si no
iere de las cosas pertenecientes al dicho oficio. Por
. primera fraccion del silencio cometida con delibe-
acion fuera de la mesa, diga la Soror el Psalmo de
Miserere mei Deus, y por la segunda reciba en el
apítulo disciplina delante de todas, por la tercera,
entese una vez en tierra, y esto al tiempo de comer,
no en la cena; empero, estas computaciones se haga
n el termino de dos Capitulos. La Priora podrá
ar algunas licencias generales de hablar á la Des-
ensera, ó Mayordoma, á. las Cosineras, ó á otras
ficialas, segun le pareciere que conviene por razon
e sus oficios.

EXPLICACION.

EN este Capitulo adviertase lo primero, que en el *Oratorio. claustro, dormitorio, y refectorio,* ebe haver continuo silencio, y no puede la Prelada on las Monjas dispensar que lo quebranten, en otros gares puede dar la licencia.

Adviertase lo segundo, que desde que se hace se- l para el silencio despues de Completas, ó de ce- r hasta dicha Prima, y de la misma suerte desde e se toca la campanilla despues de comer, hasta hora de Nona, y quando la Nona es antes de co- er, desde la una hasta las dos, todas guarden si- ncio, y donde quiera que comieren las Monjas en omunidad, siempre se ha de guardar el silencio, mo en el Refectorio en la forma que lo explica el exto.

CAP. 14.

De las que han de ser recebidas.

Texto. 1.

NInguna notablemente niña se reciba para Monja, tambien no se reciba alguna, si no fuere hecho diligente examen en secreto de sus costumbres, vida, y fuerzas corporales, y docilidad, y discrecion de animo, inquiriendo si es casada, y si no está divorciada de su esposo por sentencia de Juez Eclesiastico, examinese tambien con mayor diligencia, si está en sinta, y si de esto no puede haver certidumbre, aguardese hasta que esta se tenga.

Item, averiguese si es esclava, ó si está obligada á deudas, ó si es profesa de otra Religion, ó si tiene alguna otra enfermedad, ò otros impedimentos, por los quales no convenga recibirla, este examen debe hacerse por la Priora, y por dos Monjas discretas, elegidas para esto con consentimiento del Capitulo.

Quando fuere traida al Capitulo, la que ha de ser recebida, postrese en medio dél, y preguntada por la que preside *que es lo que pide*, responda, *la Misericordia de Dios, y la vuestra*, y haviendose lebantado por mandado de la que preside, propongale la aspereza de la Orden, y requierale el proposito que élla traé, á lo qual si responde que tiene proposito de guardar todas las cosas diga á lo último, *el mismo Señor que comenzó, perfeccione la obra*, y el Convento responda *Amén*. Entonces quitados los bestidos seculares, sea recibida en el Capitulo á la compañia de las Sorores.

Texto II.

PERO antes que prometa la permanencia, y vida comun, y obediencia, y antes que haga la pro- esion, señalese el tiempo de Probacion, establesemos que el tiempo de probacion sea de un año, ó todo quel tiempo mas que pareciere ser conveniente á la Prelada con consejo de las prudentes, para que la Novicia experimente los rigores, y las Monjas conos- an las costumbres de la Novicia. El Maestro del Or- len, ó el Prior Provincial consideradas las rentas del Monasterio, determine un cierto numero de Sorores, uera del qual ninguna se reciba para Monja, si no fue- e persona tal, que no se pudiese reusar sin grave da- o, ó escandalo, y entonces no se reciba, sino es con onsejo del Maestro de la Orden, ó del Prior Provin- ial, tampoco se haga promesa alguna de recebir al- una Monja, antes que aya vacado el lugar. Tambien erá licito recibir dentro del Monasterio algunas para orores conversas donde esto pareciere que conviene, en número moderado, segun que las otras Monjas ecesitaren de ayuda para sus oficios. Estas conversas igan en los dias de feria por Maytines veinte y ocho eces el Padre nuestro; pero en las fiestas de nueve ecciones quarenta, por Vísperas catorce, por cada na de las otras Horas siete, en lugar de la *Preciosa* es, por la bendicion de la mesa uno, para dar gracias es, en los ayunos, Vigilias, y demás cosas que com- eten á su estado se conformarán con todas las demás.

EXPLICACION.

LO primero que en en este Capitulo se ha de ad- vertir es, que la que fuere recebida antes de unplir quince años, todo el noviciado que pasare no

se le compute para la Profesion, porque esta ha de ser cumplidos los diez y seis años, según el Santo Concilio Tridentino, en la sesion 25. Cap. 15.

Lo segundo, que antes de recebir el habito la ha de proponer la Prelada á toda la Comunidad, haviendo primero ella, y las dos Examinadoras inquirido diligentemente las condiciones que se expresan en el Texto dicho, y asi la Priora como las dos Religiosas han de informar á todo el Convento de lo que han hallado en la que se ha de recibir, diciendo sin pasion de odio, amor, y temor lo que en sus conciencias hallaren ser verdad, y asi en lo bueno, como en lo malo, para que el Convento juzgue si le está bien ó mal el recibir tal persona en la Religion, hecha esta propuesta dirá la Priora esta palabra *Recibase*, y todas responderán la misma palabra.

Comenzarán luego á votar desde la Priora para abajo, comenzando por el Coro derecho hasta la ultima profesa dél, y luego se pasará á votar al Coro izquierdo desde la Supriora hasta la ultima. Los votos han de ser de habas, y otras semillas, las habas aprueben, den el voto una de las otras semillas lo quite, y otra semilla lo case, han de echarse los votos en una urna ó cantara, que dentro tenga un paño, porque no suenen los votos, ni se conosca quien lo quita ó lo dá, sino que cada una entre la mano en la cantara, y eche el voto en secreto, haviendo votado todas, y contado quantas Religiosas ay profesas del Coro (que solas estas, y no las Novicias, ni Legas deben votar) presentes se lleba la urna á la Madre Priora, la qual en compañia de las dos mas antiguas de profesion de las que estuvieren presentes, cuente primero los votos, y vea si son tantos quantas Religiosas han votado, y si ha

llare algunos votos mas ó menos de las que han votado, diga en voz alta, *no está recebida porque le faltan, ó le sobran tantos votos*, y entonces buelva á votar la Comunidad como al principio, cuidando todas de no hechar mas ni menos, que un voto; pero si hallare que están cabales los votos, cuente quantos tiene de aprobacion, quantos le han quitado, y quantos le han casado, y en voz alta diga á toda la Comunidad, si tiene los votos suficientes, y son suficientes para que sea recebida, que tenga un voto mas de la mitad que está presente. Las Legas necesitan de tener dos partes de las tres que hacen comunidad, *esta que pretende el habito, està recebida con tantos votos*, si fuere con todos diga, *con todos los votos*, si le faltaren, ó casaren algunos digalo en voz alta, *le han faltado tantos votos, ô le han casado tantos*, conforme hallare ser verdad, y luego diga, *yo la recibo en nombre de esta Comunidad. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amén*, y concluya el acto con el *Adjutorium nostrum, &c.* Esta misma forma se ha de guardar en la recepcion de las que han de profesar.

Lo tercero, dice la Constitucion que *se le señale tiempo de probasion*, esto es, de noviciado para dar á entender que este año á de ser entero, y continuo para que en él la Novicia experimente todas las austeridades de la Religion, y despues no se llame á engaño, y la Religion conosca de ella todas sus propriedades buenas ó malas, y esto es tan apretante que segun una discision de la rota Romana, se interrumpe el año por el tiempo de un dia, ó de una noche que estubieren fuera del Convento

Lo quarto, á cerca de las Hermanas Legas, y

de su rezo, adviertase lo que en el Capitulo primero queda explicado.

CAP. 15.

De las Novicias, y de su instruccion.

Texto I.

LA Priora ponga para las Novicias una Maestra que sea diligente en su enseñanza, la qual las enseñe de las cosas de la Orden, y cuide quanto le fuere posible el corregirle los defectos asi en la Iglesia como en qualquiera parte que se huvieren negligentemente; asi con las palabras como con señas debe procurarles segun pudiere las cosas necesarias: por los conocidos defectos y negligencias, debe darles penitencia quando pidieren perdon de ellos en su presencia, ó llamarlas á Capitulo, y castigarlas aunque no lo pidan, enseñelas á tener humildad de corazon, y de cuerpo.

Texto II.

ENseñelas á confesarse frequente, pura, y discretamente, á vivir sin proprio, y á dexar la propria voluntad, observando voluntariamente obediencia en todas las cosas, segun la voluntad de sus mayores, debe instruirlas como en qualquier parte, y en todas las cosas se deben portar, y que aquel lugar donde fueren puestas lo tenga en todo lugar que estuvieren. Tambien de que manera se han de contener para no ir á particulares seldas ó recamaras, y como deben tener siempre los ojos bajos, de que manera, y que es lo que han de rezar, y con quanto silencio para que no hagan ruido á otras. Enseñeles como asi en el Capitulo, ó en otra qualquiera parte que fueren reprhendidas

por aquella que es Prelada han de hacer la venia, y que si alguna de algun modo escandalizare á su hermana postrada á sus pies le pida perdon.

Texto III.

TAmbien han de ser instruidas las Novicias de que con ninguna persona presuman pelear, y que en todas las cosas obedezcan á su Maestra. En la Procesion atienda cada una á su compañera del otro Coro, ni hablen en los lugares, y tiempos prohibidos, ni en otras partes sin licencia, y que totalmente á ninguna juzgen, sino si algunas vieren que otras hazen algunas cosas (aunque parezcan malas) se juzguen por buenas, ó hechas con buena intencion, por que las mas veces se engaña el juycio humano, tambien que no havlen de persona ausente, si no fueren las cosas que son buenas, que frequentemente reciban diciplinas, que beban con dos manos, y sentandose, que diligentemente guarden los libros y vestidos, y las demás cosas del Monasterio, y que si alguna cosa fuere perdida á una de las Preladas, y esta la negare no se pida á otra, sino fuere diciendo que se le han negado, y si fuere Prelada mayor á quien se pidiere la cosa, y la negare, no bayan á la menor.

Texto IV.

ITEM, antes de la profesion recibanse las confesiones de las Novicias, y del modo de confesarse, y demás cosas sean diligentemente instruidas. Item, antes de la profesion las Novicias se desembarasen de deudas, y todas las demás cosas pongalas á los pies de la Priora. Item, las Novicias, y las otras Sorores que son habiles, diligentemente se exerciten en la Psalmodia, y Oficio Divino, fuera de las conversas, á quienes vaste que sepan, ó aprendan aquellas cosas

que deben decir por las Horas; pero todas ocupense en aprender ó exercitar alguna labor. Item, las Novicias no asistan á el Capitulo de culpis, sino que al principio se acusen, ó su Maestra fuera de Capitulo oyga sus culpas, y quanto pudiere diligentemente las instruyga en las costumbres, y caritativamente las corrija.

EXPLICACION.

LO primero, en este Capitulo se note que lo que en él se enseña no es solo para el tiempo del Noviciado, sino para que despues de profesas toda la vida lo practiquen. Dice el Texto primero, que *la Priora ponga Maestra de Novicias diligente en su instruccion, &c.* y asi la que fuere Maestra de Novicias se ha de escoger que sea por lo menos de treinta y cinco años (no muy bieja por que no están para el trabajo) exemplares, dadas á la Oracion, y obras de mortificacion, prudencia, caridad, que sean afables, graves, y manzamente zelosas de la Religion, agenas de toda indignacion, colera, y perturbacion de animo, y tal que ella misma sea el exemplo de todas las buenas obras, y que apetezca mas ser amada que temida, puede cometer á una de las Novicias la mas provecta en edad, y costumbres, asi las llaves, y guarda del Noviciado, y otras cosas de poco momento, porque en las cosas de importancia inmediatamente las debe ella cuidar, y enseñarles todo lo que el Texto manda. Las Maestras de Novicias tienen privilegio de ser Madres de consejo y no hacer Hebdomada.

En el Texto segundo se ha de notar que la Maestra de Novicias *no solo ha de ser prudente, discreta, y zeladora de la Religion*, sino saber muy bien todas las ceremonias de ella, para que instruya á las Novicias

de todo lo que han de observar quando ayan profesado, y fuera de lo que expresa la Constitucion les debe enseñar las cosas sustanciales de la vida Religiosa, como son pobreza, castidad obediencia, clausura, y que nunca salgan á donde puedan ser vistas en público, sin el Habito de la Religion. A las que vinieren del siglo sin saber la Doctrina Christiana, se la deben enseñar, y cuidar que las otras no la olviden.

Item, debe enseñarles todas las Constituciones, y esplicarles por menudo los tiempos que deben guardar de ayunos, de la abstinencia que han de tener de carne, de no traer camisas de lienzo, de no dormir en colchones delicados de pluma, ni sin tunica, singulo, ni medias, del silencio que han de guardar en los determinados lugares, y tiempo, con quanta reverencia han de estár en el Oratorio, y con quanta veneracion delante de las reliquias, y quan compuestamente deban proceder en la mesa, y actos de Comunidad, y quan mortificadamente en el Capitulo.

Enseñeles á comer religiosamente sin acostarse sobre la comida, sino con aseo no causen fastidio á sus Hermanas, tambien que no sean habladoras, sino que repriman la lengua, y que los ojos no los tengan altos, ni anden registrando lo que pasa en el dormitorio deben estár con quietud, y no andar discurriendo de una á otra parte ociosamente, y en qualquier lugar que estuvieren hablen cosas utiles y no ociosas. Deben tambien enseñarlas de las ceremonias principalmente de las cosas pertenecientes al Coro, y Oficio Divino, de las inclinaciones, y postraciones, tambien han de ser instruidas en todo lo demás que toca á puntos de Religion, y al canto llano que deben todas saber.

Item, las Novicias han de vivir en lugar apartado de las demas Religiosas, y con ninguna hablen, aun con las de dentro del Convento, sin licencia de su Maestra, y ninguna entre en el Noviciado, ni tenga llave dél, si no fueren la Maestra de Novicias, y su Pedagoga, que debe ser Monja muy religiosa, y de las mismas partes que para la Maestra de Novicias se pide, y asi si alguna entrare en el Noviciado, que no fuere Prelada sea con licencia de la Maestra.

Item, las Novicias solo se ocupen en el espiritual aprovechamiente de sus almas, en la humildad de espiritu, mortificacion de su carne, y en todo lo que conduce á la suma de la perfeccion Religiosa, su leccion espiritual á de ser de vidas de Santos, principalmente de nuestra Orden, y tratados espirituales, quales son los de *S. Bernardo, S. Vicente Ferrer, del Maestro Umberto sobre la Regla, del Maestro Fr. Luis de Granada*, y otros semejantes. Item, la Maestra no permita á las Novicias que anden divagando por el Monasterio, y que quando salgan del Noviciado al Coro, Refectorio, ó otros actos de Comunidad, vayan y vuelvan todas juntas, y si huvieren de hablar con persona de fuera sea en presencia de la Maestra, ó de la Pedagoga.

Dice el Texto segundo, que la Maestra enseñe á confesar á las Novicias *frequente, pura, y discretamente*, á cerca de la frequencia la obligacion es, que sea segun manda nuestro Ordinario, que por lo menos debe ser cada semana la Confesion, y las Comuniones segun queda dicho en el Capitulo doce, donde este punto de las Comuniones se enseña.

Dice que *sea pura la Confesion, y discreta*, porque deben llevar mucha pureza de intencion, hazien-

do la Confesion para mayor Gloria de Dios, y conseguir el perdon de sus culpas. Debe enseñarles, que la Confesion há de ser con palabras sencillas, de que deben usar en ella sin rodeos, ni cuentos, diciendo sus pecados con claridad y llaneza, y que esta vaya acompañada de *discrecion*, no diciendo mas de lo que vasta, ni dejando de decir lo necesario, descubriendo sus culpas, y no nombrando los complices, con todo lo demás que toca á puntos de Confesion.

Dice el mismo Texto, que las enseñe á vivir *sin proprio*, por que las Religiosas se han de ajustar segun la Regla de San Augustin, en no tener *cosa propria, sino á que sean todas las cosas comunes á todas*, llamase *proprio* todo aquello que se esconde del Prelado y Prelada, ó se tiene contra su voluntad; por lo qual la Religiosa, para quanto recibiere, gastare, ó dispusiere debe pedir licencia á su Prelada, y todo aquello que con licencia recibió, lo debe solo tener á uso, y no con propriedad, de modo, que cada y quando que la Prelada quisiere quitarselo, y aplicarlo á otra, ó á la Comunidad, debe con prontitud entregarlo sin reservar cosa alguna, ni esconderla, sino dexarlo todo en la voluntad de su Superior.

Por esta razon en muchos Capitulos Generales se ha intimado, y declarado debajo de graves penas, que ningun Religioso, ni Religiosa puedan tener qualesquiera bienes temporales, aun que sean las reservas, y rentas que los Prelados permiten, sino fuere tan solamente á uso, y con licencia de sus Prelados, y que estos bienes que asi tienen á uso ni los puedan dar, ni bender, ni empeñar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar por qualquiera manera, sin consentimiento,

voluntad, y licencia de su Prelada, y todo lo que por su trabajo adquirieren, ó les dieren sus Padres y Parientes, es todo de la Comunidad, y no proprio, y sin licencia no pueden usar de ellas, ni aun para las cosas que consigo traén acto de virtud, como el dar limosnas, y otras semejantes. Item, no han de ser profanas las balajas, y cosas de las celdas, ni de sus personas.

Item, ni por sí, ni por terceras personas pueden tratar, y contratar con mercaderes con su dinero, ni tener dinero, ni deposito en persona secular; pero no por ello se excluye el que puedan trabajar para tener las cosas necesarias, y comprarlas quando el Convento por su pobreza no les puede dar todo lo necesario; pero todo ha de ser con licencia de la Prelada, y sujetas á su voluntad.

Item, por lo menos una vez en el año tienen obligacion los Religiosos, y Religiosas de hacer manifestacion de todos los bienes que tienen [á lo menos por escrito] poniendolos todos en manos de sus Prelados, libre, clara, y voluntariamente para que ellos dispongan, y agan lo que quisieren desapropriandose á si mismas de todos los bienes temporales, por cumplir bien el voto de la pobreza que profesaron

Por lo qual, toda Religiosa para cumplir como debe este voto, y desarraigar toda propriedad, ha de tener dispuesto el animo verdaderamente á desposerse de todo lo que tiene quando los Prelados lo mandaren, desde lo mayor hasta lo mas minimo.

Ultimamente adviertase lo que dispusieron los Capitulos Generales de Bolonia año de 1410. y de Argentina año de 1417. por estas palabras. *Prohibimos que á ninguna se le conceda licencia de disponer de sus cosas en el tiempo de su enfermedad, ni para*

espues de su muerte, y si se hiciere, todo sea de ingun efecto. De donde consta que en este tiempo, las Monjas pueden disponer cosa alguna, ni los uperiores concederle licencia para ello.

Tambien dice el proprio Texto, que deben *dexar a propria voluntad, sujetandose á las de sus Superiores*, en estas palabras, se intima el voto de la obeiencia, este se puede quebrantar de quatro maneras, o primero *por menosprecio formal*, porque aunque lo ue se ordenare por la Regla, ó Constitucion, ó Prelado ea muy pequeño en si, si se quebranta por menospreio formal, comete pecado mortal, segun se dixo en tr a parte.

Lo segundo quebranta el voto de la obediencia, y eca mortalmente la Religiosa *que obra contra el recepto de su Prelado*, hecho en la forma juridica egun dispone la Constitucion, esto es quando el Prelado intenta obligar à pecado mortal, y formal recepto, como quando dize, *Mando en virtud del Espiritu Santo, y de Santa obediencia*, ó quando lice, *Mando debajo de la pena de excomunion maor, &c.*

Donde se debe advertir, que si lo que se manda s por una ó mas vezes determinadas, solo obliga en quellas vezes que determinó el Superior; pero si lo nanda absolutamente sin determinar tiempo, ni vezes bliga el precepto hasta que el Prelado acabe su oficio, ó hasta que se muera, ó el proprio quite el precepto.

El tercero modo de quebrantar el voto de la obediencia es, *quando se obra contra algun precepto contenido en la Regla, ó en las Constituciones*, y esto es

solo quando en esta se manda *en virtud del Espiriti Santo, y de Santa obediencia, ó debajo de pena de excomunion.*

El quarto modo con que la Religiosa obra contra el voto de la obediencia es, *quando quebranta las cosas esenciales, y substanciales de la Religion como es la pobreza voluntaria, guarda de castidad y clausura, forma, y color del Habito que la Religiosa debe siempre llevar quando sale á publico.*

Las transgresiones de otras ordenaciones, ò amonestaciones que se ponen en la Regla ó Constituciones, y las que se hazen por el Prelado, y que no son prohibidas por Ley Divina, ó Eclesiastica, sino tan solamente Constituciones, solo obligan á pena, no á culpa.

CAP. 16.

Del modo de hazer la Profesion.

Texto I.

EL modo de hacer la Profesion es este: *Yo Soror N. hago profecion, y prometo obediencia á Dios y á Santa MARIA, y á Santo Domingo, y á tí Soror, fulana, Priora de tal Convento, en lugar del Reverendisimo P. Fr. N. Mtrô. General del Orden de los Frayles Predicadores, y de sus Succesores, segun la Regla de San Augustin, y las Constituciones de las Sorores, que á la dicha Orden son encomendadas, que seré obediente á tí, y á las otras mis Prioras hasta la muerte.*

Texto II.

EL Habito de las Novicias en su Profesion se bendice de este modo *Ostende nobis Domine, &c.*

Domine exaudi, &c. Oremus, Domine Jesu Christe.
&c. Despues se rocia con agua bendita. A la profe-
on ninguna se reciba de menos de diez y seis años.
Tampoco querémos que se bendigan algunas de las
orores, por quanto Santo Domingo N. P. (segun es
radicion) asi lo ordenó cerca de aquellas que fueron
n su tiempo, y semejante bendicion suela ser á alguna
cacion de ensoberveserse contra sus Hermanas.

EXPLICACION.

CErca de la Profesion se ha de advertir que antes que una Monja sea recebida, á élla en el termino e los dos meses antecedentes debe ser examinada por as Madres Examinadoras, á el rezo, votos esenciales e la Religion, Regla, y Constituciones, despues la Priora en publico Capitulo la ha de proponer al Convento, y dar cuenta á él de como está para profesar la icha Novicia, y mandar á las Examinadoras, y á la Maestra de Novicias que propongan á la Comunidad o que en conciencia sienten de la que ha de profesar. Las Examinadoras comensando por la mas antigua han de decir si la Novicia está suficiente, y sabe perfectamente el Rezo, Votos, Regla, y Constituciones, ó nó, luego la Maestra de Novicias informará de sus costumbres, buenas, ó malas, ó si halla en su conciencia i es, ó no es para la Religion Hecho esto se ha de votar en la forma que diximos que se ha de tener en las que han de recibir el Habito. Y siempre declare la Priora quantos votos ha sacado, quantos le han quitado, y quantos le han casado.

Tengase tambien un libro de Comunidad en que e escriban las profesiones, tásitas, y expresas, en las asitas se há de poner el nombre de la qué profesa, dia,

mes, y año, esta profesion la ha de firmar la mesma que profesa, y si no sabe firmar como las Legas, ponga la señal de la Cruz, diga su edad, y ponga si viene libre, y de su voluntad á la profesion, tambien la firmará la Priora, Maestra de Novicias, y otras dos Monjas, y esto se ha de hacer uno ó dos dias antes de la profesion solemne. Entiendase tásitamente profesa, aquella que despues de quince años cumplidos, pasado su continuo año de Noviciado, y esta está obligada á la Religion, si en este tiempo no huviere hecho protesta de lo contrario.

La profesion expresa es la solemne de que habla este Capitulo, la qual tambien se ha de escribir en el libro con las mismas palabras que se hace, y la han de firmar la que profesa, y dos testigos como se dixo de la tásita.

Esta es la razon porque la que profesa explica su nombre diciendo *Yo Soror N. hago profesion, y prometo obediencia*, el Texto dice que solo *prometa obediencia*, porque en esta se explican los otros votos, en algunos Conventos es costumbre expresar los otros tres votos diciendo, *prometo obediencia, pobreza, castidad, y clausura*, guardese en cada Convento la costumbre.

Dice que *promete la obediencia á Dios*, porque es á quien principalmente se hacen todos los votos, y promesas, dice tambien, *que á la Virgen MARIA Nuestra Señora*, porque es su Magestad la que nos dió el Habito que vestimos, y singular Abogada, Madre, y Patrona del Orden de Predicadores, y asi en la profesion las Monjas de este Orden se confiesan Hijas, y Esclavas suyas. Pasa luego á nombrar á *nuestro Padre Santo Domingo*, porque fue el funda-

dor, y primero Padre de esta Religion, á quien Dios eligio para particular Patron suyo.

Da la obediencia á la Priora *en lugar del Reverendisimo Mtrô. General*, lo primero para explicar la union de la Religion, que no tiene mas que una cabaza, lo segundo para que se sepa que ha este están sujetos todos los Religiosos y Religiosas, que le dan la obediencia Prelados y Preladas, Subditos y Subditas, y que puede mandar á todos como succesor de Santo Domingo N. P. como está declarado por varios Pontifices.

Dice que promete *la obediencia, segun la Regla, y Constituciones*, para dar á entender la cautela con que se profesa en el Orden de Predicadores (como advierte el Angelico Doctor Santo Tómas) de modo que á la profesion no se contraviene, si no es quando se quebranta lo que es formal precepto de Regla y Votos, y en lo que no ay precepto la transgresion de su naturaleza no obliga culpa alguna, sino solo á pena, por que de este modo se obliga en la profesion, como tambien se obliga á guardar la Regla y Constitucion, como está escrita, y no como aqui, y alli se guarda, y asi nunca vale constumbre contra Constitucion, y esto solo debe intimar la Prelada.

En lo que dice el segundo Texto de las bendiciones de las Monjas, oy no se usa, ni en la Religion se ha usado, y asi no ay que explicar.

CAP. 17.

De la lebe culpa.

Texto 1.

LEVE culpa es si alguna al punto que se hiziere la señal no se dispusiere con madura prisa, dexa-

das todas las cosas á venir prontamente â aquel lugar para que se hace la señal. Si alguna no cumpliere atentamente el oficio que se le señalare de lér, ó cantar, ó turbar el Coro, comenzando el responso, antifona, ú otra cosa, ó no lo comenzare quando debe. Si alguna haciendo defecto, leyendo mal, ó cantando no se humillare á el instante delante de todas, si por negligencia de alguna faltare el libro en que se ha de lér en la colacion, ó en el Capitulo, ó en la Iglesia.

Texto II.

SEmejante culpa es, si alguna no viniere con presteza á la mesa, ó á la colacion, ó Sermon, ó Capitulo, ó á las Horas en la Iglesia, ó á la sala comun de la labor, ó la que está señalada para la leccion de la mesa no estuviere á tiempo para la bendicion. Si alguna en el Dormitorio, ó demás lugares, en el Convento hiciere algun ruido, ó en algo inquietare á las que están orando, leyendo, ó trabajando. Si por negligencia de alguna cayere en el suelo el paño en qne se envuelve el Calix, Patena, ó Corporales, Estola Manipulo, ó cosas semejantes, ó si alguna no pusiere sus vestidos honesta, y ordenadamente á su tiempo, y en el lugar determinado para ello.

Texto III.

ITEM, es leve culpa si alguna perdiere, ó quebrare la candela, ó algo de las cosas usuales, ó deteriorare, ó perdiere algo de sus vestidos. Si alguna se durmiere en el oficio, sermon, ó casa de labor, ó teniendo los ojos altos las más vezes anduviere discurriendo en cosas vanas por el claustro ó por la casa. Si alguna se ocupare en cosas ociosas, ó se riere disolutamente, ó

sitare á reir á otras, ó se mostrare reprehensible en
gun gesto, movimiento, en el pararse, havito ó palabras,
or estas culpas impongase de penitencia un Psalmo, ó
uchos, segun la quantidad de los excesos, como le
areciere á la que tiene el Capitulo.

EXPLICACION.

NOtese, que el Texto de este Capitulo, y los siguientes se hizo antes del Capitulo Generalisimo de París del año de 1236. en que para quitar los scrupulos se hizo la Constitucion puesta en el Prologo, y segun ella el dia de oy, la Monja que quebrantare alguna Constitucion, ninguna culpa comete por uerza precisamente de Constitucion, aunque por otro do puede incurrirla por otro principio.

Por lo qual adviertan las Monjas, que algunas de s cosas que están en éste, y los siguientes Capitulos, on malas por su naturaleza, ó por prohibidas por la glesia, y si se quebrantan estas, aunque no sean pecaos por la Constitucion, lo serán por sí veniales, ó ortales, conforme fuere la materia, deliberacion, ó alicia, y estará sugeta la Religiosa á dos penas, á la ue le dieren en el Sacramento de la Penitencia, sin el ual no se perdona la culpa, si es mortal, y á la que la onstitucion le señala, ó la Prelada le diere.

Notese tambien, que la poca guarda de las cosas e Constitucion, aunque se quebrante muchas vezes, no ay menosprecio explicito, ni formal, nunca llega ser pecado mortal, como no aya determinacion de unca guardar las Constituciones, que esto sería ya determinarse no guardar totalmente lo que pro ó, y or consiguiente menosprecio; pero debense ac fes r las eligiosas de las culpas contenidas en estos C usa ulos apit

en los quotidianos que tiene la Religion, para que asiendo aquella penitencia que les dieren, satisfagan, y tengan menos que pagar en el Purgatorio.

CAP. 18.
De la media culpa.

Texto I.

MEdia culpa es si alguna no estuviere presente al *Gloria Patri* del primer Psalmo, y no satisfaciere en medio del Coro, ó no estuviere presente al principio del Capitulo, en la Vigilia de la Anunciasion, ó de la Natividad del Señor. Para que pronunciados los principios de nuestra salud, y redencion, dé gracias â nuestro Redentor. Con el corazon y cuerpo, semejante culpa es si alguna en el Coro no atenta al Oficio Divino, con los ojos mirando á una y otra parte, y con movimiento irreligioso mostrare liviandad de animo. Si alguna no viere antes al tiempo señalado la Leccion, ó presumiere lér, ó cantar otra cosa que lo que está ordenado. Si alguna se riere en el Coro, ó hiciere reir á las otras, ó en el Convento hiciere alguna disolucion.

Texto II.

ITem, media culpa es si alguna por causa que sea menos razonable se quedare del Capitulo, ó Sermon, ó colacion, ó refeccion comun, ó sala de labor, ó hora alguna. Si alguna quebrantare el mandato comun, si alguna tomare algo de comida, ó bebida sin bendicion, semejante culpa es, si alguna llamare en Capitulo á aquella por la qual fue acusada aquel mismo dia, como vengandose, ó la que llama hiciere pley-

o en su acusacion, si alguna (como suele hacerse en el hablar) afirmare, ó negare algo con juramento, ó dixere palabras banas, si alguna omitiendo el nombre proprio tuviere en uso llamar á su hermana con este nombre *Soror*. Por las culpas de este genero impongase segun la discrecion de la que tiene el Capitulo, y pesada la quantidad de las culpas, Psalmos, disciplinas, y venias.

EXPLICACION.

EN el Texto primero se note, que la satisfacion que manda la Constitucion hacer es la venia en medio del Coro, de donde no se levantará hasta que le haga señal la que preside.

En el segundo Texto dice, que *comete media culpa la que quebranta el mandato comun*, mandato comun se dice aquel que ni tiene precepto, ni anexa excomunion, ni es de materia grave, sino que en comun se manda por los Prelados, quebrantar este es media culpa, y cosa leve, pero los otros preceptos es grave.

Dice, *que si alguna se vengare llamando en Capitulo, &c.* Donde es de advertir, que estas proclamaciones que se suelen hacer en los Capitulos de los Religiosos son de cosas muy leves, que no tocan á su fama, y por eso mas son recuerdos de las culpas olvidadas, que acusaciones, ó denunciaciones, y por eso se pueden hacer sin preceder alguna correccion fraterna de sus Hermanas; pero si fueren las cosas graves, y que lleguen á la fama, pecará mortalmente, y obrará contra el precepto de Christo Señor Nuestro, la que sin correccion fraterna en secreto primero hecha, publicare el pecado de su Hermana, como enseña Stô. Tomas 2. 2. q. 33. art. 7. ad 4. Y mucho menos está

una obligada á acusarse publicamente la misma Religiosa, que cometió el delicto, si no fuere publico su pecado con notoriedad de hecho.

Dize pues la Constitucion, *que la que llamare en Capitulo como vengandose*, para dar á entender, que no habla de la venganza grave, ni de odio, sino de aquella que se escusa, por la parvedad de materia, ó indeliberacion de pecado mortal, porque con venganza y odio fuera pecado grave, de la misma suerte se debe entender lo del juramento, que la Constitucion no habla del juramento grave, ni que ha llegado á pecado mortal, ni con mentira.

CAP. 19.

De la culpa grave.

Texto I.

ES culpa grave, si alguna tuviere con otra pleytos, ó inhonestamente contendiere, si alguna dixere á otra oprobrio, ó le diere en rostro con la culpa, por la qual aya satisfecho, si alguna en la proclamacion levantare contienda, ó contra aquella de quien fue acusada, ó contra otra qualquiera maliciosamente pronunciare maldiciones, ó palabras desordenadas, ó irreligiosas. Semejante culpa es, si alguna sembrare discordias entre las Sorores, ó murmurare, ó fuere hallada que en secreto hace cuentos de unas á otras. Si alguna maliciosamente revelare cosas malas de las Sorores, ó de la casa, ó protervamente defendiere su culpa, ò la de otra. Si alguna á sabiendas dixere mentira. Si alguna murmurare de la comida ó vestido, ó otra qualquiera cosa. Si alguna huviere hecho costumbre de no guardar silencio.

Texto II.

ITEM, grave culpa es, si alguna sin licencia, y necesidad comiere carne, ó quebrantare los ayunos establecidos. Si alguna fixare la vista en algun hombre, ó pronunciare palabra torpe. Si alguna tomare sin licencia algunas cosas que están dadas á uso á otras, aunque sea sin animo de retenerlas, ó sin causa alguna, y licencia se quedare de Capitulo, ó Sermon, ó de dormir en comunidad, por estas culpas, y otras semejantes impongase de penitencia tres dias à pan y agua, y tres disciplinas que se han de recibir en Capitulo delante de todas ó mas, y Psalmos, y venias, como pareciere que es justo segun los mayores, ó menores excesos.

EXPLICACION.

LO que en este Capitulo se debe tener muy en la memoria es, que entre estas culpas la de *quebrantar el silencio de costumbre, comer sin necesidad y licencia carne, quedarse sin necesidad, y licencia de Capitulo, sermon, y dormir en comunidad* son meras Constituciones, que no obligan á culpa (como no aya menosprecio, ó precepto) sino á sola pena. Las demás cosas aqui contenidas no solo son de Constitucion, sino tambien de Ley Divina como *no decir mentira, no echar maldiciones, &c*, y asi no son solo fraccion de Constitucion, sino pecados ó mortales, ó veniales conforme la materia, &c.

Cerca de los *ayunos establecidos*, adviertan las Religiosas que si son solo los ayunos de pura Constitucion, no incurren culpa, sino pena, si son los ayunos de la Iglesia, y los quebranta la que tiene veinte y un anos cumplidos, y no ha cumplido los cincuen-

ta, peca mortalmente, sino es que le excuse la necesidad, como sucede á los demás Christianos.

CAP. 20.
De la culpa gravior.

Texto I.

GRavior culpa es si alguna estuviere desobediente á sus Preladas por contumacia, y manifiesta rebeldia, ó se atrebiere á pelear con ella protervamente. Si alguna maliciosamente lebantare la mano contra otra, y le diere. Si alguna hurtare algunas cosas concedidas á otras, ó de la Comunidad (con animo de esconderlas) ó fuere proprietaria. Semejante culpa es si alguna diere ó recibiere donecillos, ó otras cosas sin licencia, ó escondiere las recibidas. Si alguna embiare ó recibiere cartas, ó alguna cosa por algun escrito sin licencia, ó leyere, ó hiciere que se las lea. Si alguna revelare á qualquiera persona estraña algo que sea menos honesto de la casa, ó de las Sorores ó algun secreto, ó comotiere otro qualquier crimen capital.

Texto II.

DE semejantes culpas la que fuere rea pidiendo perdon en Comunidad, diga con lagrimas lamentandose lo grave de su delicto, desnuda hasta la sintura, puesta á los pies de cada una reciba disciplina primero de la Priora, y despues de todas las que están sentadas de uno, y otro lado, y sea la menos antigua de todas en el Convento. Tambien en el Refectorio no coman con las demás en la mesa comun, sino sobre la tierra desnuda en medio del Refectorio, y desele pan mas basto, y agua, si no es qué la que pre-

side teniendo de ésta misericordia le dé alguna cosa, ni lo que les sobrare de su comida se mezcle con las otras sobras. A las Horas Canonicas, y al dar gracias, despues de comer esté postrada en venia delante de la puerta del Coro al pasar las Sorores mientras entran, y salen. Ninguna se atreva á juntarse con ella, ó á mandarle alguua cosa. La tal mientras estuviere en esta penitencia no Comulgue, ni se le dé paz, ni sea señalada para oficio alguno en la Iglesia, ni se le encomiende obediencia alguna; pero la Priora porque no sea que cayga en alguna desesperacion embie á la que está en tal penitencia, Monjas que la amonesten para la penitencia, la proboquen á paciencia, la fomenten en lo bueno por compasion, la exorten á la satisfacion, y la ayuden con su intercesion, con las quales tambien pida á todo el Convento si en ella se manifestare la debida humildad, ni la que preside reuse de hacer misericordia con ella, y si le pareciere le de disciplina al modo arriba dicho. Del mismo modo debe hacer esta penitencia, si alguna (lo qual Dios no permita) cayere en pecado de carne, el qual pecado sentimos que debe ser mas gravemente castigado que los otros, y lo abominamos mucho mas que todos los demás pecados, podrán tambien quitarsele el velo negro á la que tal cometiere todo el tiempo que estuviere en esta penitencia; pero si semejante pecado fuere oculto hecha la averiguacion secreta, segun el tiempo, y la persona haga condigna penitencia.

Texto III.

PERO si algunas por conspiracion, ó conjuracion, ó maliciosa concordia manifiestamente se levantaren contra la Priora, ó sus Superiores sean peniten-

ciadas del modo dicho, y en lo de adelante para toda su vida tenga el último lugar de su Orden, y no tengan voz en Capitulo, si no es para acusarse, ni se les encomiende obediencia alguna; empero si alguna no maliciosamente, sino en la verdad tuviere algo contra la Priora, lo qual no deba, ni sea decente que se tolore, primero en secreto con toda humildad y caridad la amoneste para que se corrija, y si frequentemente amonestada tuviere negligencia, ó menospreciare el corregirse, desele cuenta al Prior Provincial, ó á su Vicario.

EXPLICACION.

EN el Texto primero, llamase *contumacia, y manifiesta rebeldia*, quando la Subdita pertinazmente menosprecia las palabras de su Prelada, como si esta dize, *quiero que hagas tal cosa*, y la Subdita dice, *no quiero*, y la que asi quebranta la obediencia de su Prelada, fuera del pecado mortal que haze, debe ser castigada con pena de culpa gravior; como fue declarado en el Capitulo de Perpinan año de 1427.

Pelear, ó contender protervamente, con la Prelada no es otra cosa, que impugnar sus palabras con razones de desprecio, y gritos, altiva, y soverbiamente.

Levantar la mano maliciosamente, y dar á otra es quando una Monja, sea Novicia, ó profesa del Coro, ó Lega la hiere, ó con las manos, ó con algun instrumento violentamente la maltrata, esta se llama *percusion*, puede ser *leve, grave, y enorme*: en siendo *grave y enorme, tiene censura de excomunion mayor, que luego al punto se incurre*, y s

es publica *es de participantes* de modo que nadie la pueda bablar, ni permitirla en los Oficios Divinos, ni comunicar con ella. ni comer, ni saludarla hasta que la ayan absuelto, y para su absolucion consultese al Prelado, y no pueda ser absuelta si no pide antes perdon á la que agravió, y satisfecha como debe la parte, despues de absuelta sea castigada con pena de culpa gravior, por lo menos por el tiempo de dos meses, como se ordenó en el Capitulo Londoniense año de 1314.

Crimen Capital se llama (segun lo explicó el Capitulo de Roma año de 1518.) el crimen que en el siglo merece pena de muerte, por el qual fuera de la pena de culpa gravior se ha de encarcelar, y castigar como por el pecado cometido contra la castidad, por obra, ó por otro qualquier pecado mortal, que traé infamia á la que lo comete, como el ser testigo falso, continuada embriaguez, y otros semejantes, sea castigada con pena de culpa gravior.

En el Texto segundo se advierta, que sobre aquella palabra *coma sobre la tierra desnuda*, que segun la Glosa de nuestra Constitucion, la que está en culpa gravior debe sentarse en el proprio suelo, y sobre una tabla en el proprio suelo puesta, se le ponga el pan y agua, ó lo que le dieren de comer. Para las otras que se sientan en tierra, y que comen pan y agua, por otros defectos, puede haver una tarima, y ponerles alguna mesa en que coman.

En el Texto tercero se dixo *que si alguna Monja, no maliciosamente. sino en la verdad tuviere algo contra la Prelada, que no deba ni sea decente tolerar, &c.* se ha de advertir, que como la corréccion fraterna sea acto do cáridad, que se es-

tiende á los iguales, y á los Superiores, están obligados los Subditos por precepto de cáridad á amonestar, y corregir al Superior si en él advierten defectos graves, aunque no sean en detrimento de la Comunidad, sino de su persona, que quando sean en detrimento del bien comun no solo por caridad, sino de justicia lo deben hazer, aunque sea con el peligro de perder su gracia, si bien, como advierte Nuestro Angelico Doctor Santo Tomas 4. sent. disp. 19. esta correccion ha de ser muy humilde, con mansedumbre, y reverencia, no reprehendiendole, y si con esta correccion no se enmendare, recurrase al P. Provincial, como manda el Texto. Para complemento de la inteligencia de este Capitulo, tengase gran cuenta con lo que manda él á cerca *de no dar dones, ni presentes, ni recebir cartas, villetes, &c.* con todo lo que conduce á la honestidad de ojos, pureza de palabras, y otras muchas cosas que están exparcidas por la Regla de San Augustin, y estas Constituciones, porque todas pertenecen al voto de la santisima castidad, para cuya observancia importa mucho el que las Preladas no permitan comunicaciones ilicitas, ni lo que el mundo llama devocion de Monjas, por ser un sacrilegio gravisimo contra el voto de la pureza, y los desposorios hechos con Dios en la profesion.

CAP. 21.

De la culpa gravisima.

CUlpa gravisima es la incorregibilidad de aquella, que ni teme admitir culpa, y reusa llevar la pena, si alguna fuere hallada que haze tal cosa,

despojada del havito de las Sorores, y privada de su compañia, sea encerrada en un lugar apartado, y use de los manjares que arriba están señalados para las que están en culpa gravior, para la correccion de las tales tenganse algunos lugares aproposito en donde no solo las dichas incorregibles, sino tambien las que están contagiosas, y las probablemente sospechosas de algun daño, que pueden hacer á las personas ó cosas, ó de quien se teme fuga, para que en estos lugares sean encarceladas; tambien por algunas culpas menores que estas, alguna vez se podrá poner penitencia alguna, para que en estos lugares moren apartadas, segun que pareciere conveniente,

CAP. 22.
De las Apostatas.

SI elguna fuere hallada en apostacia ó fuga, y por fuerza fuere reducida, será castigada con la pena arriba determinada para la incorregible; pero si alguna aviendose huido voluntariamente volviere pidiendo misericordia, de ninguna manera sea recebida para siempre, principalmente si huviere de ella sospecha de que ha caido en pecado de carne; si no es que haviendo sido consultados, expresandoles el caso el Reverendisimo Maestro General, ó el Prior Provincial por alguna causa juzgaren conveniente otra cosa.

Pero quando se huviere de recebir, desnuda la espalda hasta la cinta, con las varas en las manos venga al Capitulo, y postrada pida perdon, y sujetese á todas las penas arriba puestas de culpa gravior, ó de pecado de incontinencia, ó de conspira-

cion, esperando siempre que usarán de las misericordias alli expresadas mas, ó menos por mas breve, ó largo tiempo, segun fuere el exceso antecedente, y segun las señales de la penitencia subsequente.

CAP. 23.

De la creacion de la Priora.

EL Maestro General, ó el Prior Provincial provea de Priora, donde huviere costumbre hasta este tiempo, que la Priora se elija por el Convento, segun forma Canonica, ó por escrutinio, ó compromision, ó por comun inspiracion dexadas todas las sutilezas, y cauciones del Derecho. Confirmese por el Maestro General, ó Prior Provincial, ó por el Vicario, especialmente para esto designado (si á él le pareciere) pero el Convento que pide la confirmacion de la electa, escriba el numero y los nombres de las que eligen, mas si dentro del termino de un mes no eligieren el Maestro, ó el Prior Provincial provea de Priora para el Convento; empero, las Sorores despues de su profesion, y no antes sean admitidas á la eleccion de Prioras.

CAP. 24.

Del modo de elegir Prioras, segun el tenor del Pontifice Bonifacio.

EL modo de elegir Canonicamente las Prioras segun el tenor de la Constitucion del Señor Bonifacio Sexto, es este: Debe el Convento comprome-

er en los Frayles que oyen el escrutino para elegir quella á quien la mayor parte señalare, lo qual hecho, y oìdos los votos de todas las Sorores, no deben publicar los de cada una determinadamente, sino absolutamente decir fulana tiene tantos votos, y sulana tantos, entonces el Religioso que presidiere prepregunte si quieren consentir en aquella eleccion, y estando en pie debe formar el Decreto asi: Yo Fray N. por mí, y por los Padres Fray N. y N. Compromisarios y de las Sorores Electoras que consienten (sino todas combienen) elijo á Soror N. en Priora de tal Monasterio. Ahora se guarda la forma del Santo Consilio Trid. puesta en el Capitulo *de electa Prioris.*

EXPLICACION.

ACerca de estos dos Textos, lo que ay que saber es, que en el fin del uno dice, *que ahora se observa en las elecciones de Priora la forma determinada por el Santo Consilio de Trento, en la ses.* 25. *de regularibus*, está puesta en nuestras sagradas Constituciones, y asi segun esta forma, adviertase, que la eleccion de las Monjas, es eleccion Canonica, y asi no se puede hacer, si no es haviendo acabado la Priora que era, ésta puede acabar, ó por haverse cumplido el tiempo, (el qual ahora debe ser tres años enteros) ó por morirse, ò por renunciar, ó por removerla con alguna absolucion, aviendo acabado por qualquier modo de estos, al tiempo que inste la eleccion debe la Supriora avisar al Prelado para que asista, debe avisar á las Electoras un dia antes para que se dispongan Confesando y Comulgando el dia mismo de la eleccion, llegada la hora de la eleccion, dispuesta una mesa delante del Coro

por la parte de afuera con recaudo de escribir, tres sillas para el Prelado, y dos que le deben acompañar, que han de servir de escrutinadores se debe tocar la campana para que las Electoras concurran al Capitulo, que debe ser en el Coro bajo.

Haviendo entrado todas, y cerradas las puertas, asi del Coro como de la Iglesia, se han de ir llamando para ver si falta alguna, conocido que están todas las vocales juntas, y presentes, el Prelado les hará una breve exortacion de que elijan la mas idonea, y preguntarles por tres veces *si elijen aqui, y ahora*? Y responderán las Electoras *elegimos*, repitiendo esto por tres veces, inmediatamente dirá el Prelado: *No intento admitir alguna, que por Derecho no deba ser admitida, ni excluir á alguna que deba ser admitida*, hecha esta protesta, el mismo Prelado *ad cautelam* les echará la absolucion de qualquier censura, y para recebirla estarán las Monjas en postracion.

Acabada la absolucion se invocará el auxilio divino con el Hymno, *Veni Sancte Spiritus*, Verso y Oracion del Espiritu Santo. Hecho todo esto, si alguna Electora estuviere enferma recumbente han de ir las dos mas antiguas con la urna â sus celdas por sus votos, y trayendola cerrada, y guardados los votos pondrán la urna en la Craticula, ó ventanilla del Coro, para que llegandose el Prelado, y los dos Escrutinadores á élla, reciban los demás votos, estos votos han de ser unas cedulas de papel, en las quales se ha de escribir con tinta ordinaria de esta suerte: *Elijo por Priora de este Convento á la Madre Soror N. de tal.* Estas cedulas no han de tener señal, ó nota alguna, por donde se pueda conocer, y dobladas con

in solo dobles se han de echar en la urna, tenien-
lo levantada la mano con que la echan en el ayre, que se pueda ver, para que no se echen dos cedulas.

Haviendose recebido todos los votos, se llega al Prelado, y los dos Escrutinadores á la mesa, y sacando de la urna las cedulas asi dobladas, las cuentan, y si se hallare que el numero de las cedulas no es igual con el de las Electoras, sin lérlas ni abrirlas se queman, y se proceda á elegir otra vez; pero si està igual, el Prelado y los Escrutinadores mirenlas, cada uno de los tres en su papel escriban aquellas á quienes se dá el voto, poniendo en su nombre tantas rayas quantos fueren los votos que le dieren, hecho este escrutinio, y hallado que alguna tiene dos mas de la mitad, antes que se publique la eleccion, se han de quemar las cedulas, y hechas ceniza, y el Prelado ha de decir *tenemos eleccion*, y levantandose de su asiento expresará los votos que cada una tuvo comenzando por la que tuvo menos, y en el ultimo lugar expresará á la que tubo mas, y teniendo el libro de las Constituciones en la mano, formará el Decreto diciendo en voz: *Ego frater N. Vice mea, & Fratrum N. N.* (nombrando los dos Escrutinadores por su nombre) *Compromissariorum, & Sororum electrium mecum consentientium, eligo Sororem N. de tal in Priorissam huius Monasterij. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, y inmediatamente *Adiutorium nostrum in nomine Dñi.* y respondiendo *Amén.* Despues el Prelado con los Padres de consejo por votos secretos, procederàn á confirmar, ó casar la eleccion conforme pareciere en conciencia, servicio de Dios, la Priora asi electa antes de la confirmacion no puede renunciar su derecho.

Las Electoras no pueden hablar de la eleccion, si no es un dia antes, debajo de pena *gravioris culpa*, como lo declaró el Capitulo de Valencia de 1596. Ninguna puede por sí, ni por otra persona inducir á alguna Electora á que dé el voto, ni por ruegos dadivas, promesas, ó amenazas, y si alguna hiciere lo contrario, estarà privada de voz por tres años, y podrá ser cruelmente castigada con otras penas, como está declarado en siete Capitulos, y si por no dar el voto injustamente, la persona que la persiguiere incurria en excomunion, por el Cap. *Sciant cuncti de electione* l. 6.

Adviertase, que para que la eleccion sea valida, se requieren estas cosas, lo primero, que la que ha de ser electa, ha de ser la que pueda seguir el Coro, Refectorio, asistir al Dormitorio, y á todas las cosas de Comunidad, como se declara en el Capitulo Cenom año de 1491. y en el Capitulo Romano año de 1491. Lo segundo, que la que acaba de Priora, no puede ser otra vez electa, hasta que se pasen dos Prioratos, como lo declaró el Papa Julio II. Lo tercero, que dos hermanas carnales no pueden succederse inmediatamente en el Priorato, como se declaró en el Capitulo de Romà de 1608. y en el de Paris de 1611. Lo quarto, que en eleccion de Priora, solo tienen voto las Religiosas del Coro, que tienen doze años cumplidos de profesion, las Legas no lo tienen; pero si por alguna causa (que ha de ser muy justa) pasare á ser del Coro, tendrá voto quando tuviere cumplidos los doze años, desde el dia que pasó á ser del Coro, como se declaró en el Capitulo de Valladolid de 1605. faltandose alguno de estos requisitos, será la eleccion nulá, y de ningun valor, como se

lara en los Capitulos referidos. Tambien será nula eleccion, si no tubiere dos votos mas de la mitad, que se supone que la electa ha de ser de las que án dentro del Capitulo, que si se pudiera elegir a de otro Convento, bastabale uno mas de la mi-.

CAP. 25.

De la institucion de la Supriora.

A Priora con consejo de las Sorores discretas, y del Prior Provincial, ó de su Vicario, instituya priora, cuyo oficio será tener diligencia, y cuidado erca de las cosas del Convento, y en las demás anto la Priora le señalare, ó permitiere; pero en Capitulos quotidianos no sea acusada, si no es alna vez, segun que pareciere á la Priora, por algun nde exceso. La misma Supriora, muerta, y ablta, la Priora tenga plenariamente todas sus vezes, ta tanto que la Priora sea electa, y confirmada, y hecho recibiere el oficio; sino es que el Maestro, rior Provincial, ó Vicario otra cosa ordenare.

EXPLICACION.

MAdres discretas entiende la Constitucion á las de consejo; estas han de ser las que han sido oras, la Supriora, y Maestra de Novicias, con las antiguas, hasta el numero doze, y no más estas den instruir Supriora, y tratar los demás negocios importancia del Monasterio; pero asi para la inscion de la Supriora, como para los negocios grasiempre se dé cuenta al R. P. Provincial.

CAP. 26.
De las Zeladoras.

LA Priora señale dos Sorores discretas Zeladora de la Religion, que anden solicitas, y atenta cerca de los hechos, y proceder de las Sorores, ésta despues de Completas, y tambien de dia alguna ve den vuelta al claustro, y las otras oficinas, y si ha llaren alguna que se porta menos religiosamente de l que deve, la han de acusar en Capitulo, tambien de ben informar plenariamente al Visitador del estad de la Religion, y como se observa, ó no se observa.

DECLARACION.

POrque se entienda una cosa que en este Capitu lo, y en otros antecedentes se á tocado es me nester advertir, que estas acusaciones se han de ha zer con mucho tiento, y prudencia, porque de de fectos secretos nunca se á de hazer acusacion public y para que mejor se entienda esta Doctrina pondr la que traé la Glosà de nuestras Constituciones e el Capitulo 17. Texto 30. donde dice estas palabra

Declaramos, que esto que aqui manda la Const tucion se á de entender prudentemente, combiene saber, guardando el orden de la correccion frater que mandó Christo Señor Nuestro en el Capitulo 1 de San Mateo por estas palabrrs: *Si pecare contr tí tu hermano corrigelo entre ti, y el solo*, y esta o den quiere nuestra Constitucion que se observe, donde si la Soror que cometió un crimen no nec sita de correccion fraterna, porque yá está enmend da, aunque despues ponga el Visitador el precep

e se suele usar en las visitas, no por eso puede ser
nunciada; pero si se ha de denunciar, y acusar quan-
se haze averiguacion contra alguna persona, cu-
fama está en sospecha aunque esté enmendada
rque en este caso se mira el bien comun.

Porque segun dice Ntrô, P. Santo *Tomas* 2. 2.
33. Art. 7. En dos casos no estamos obligados á
secreta y particular correccion, el primero quan-
el pecado es público, el segundo quando es ocul-
pero es en daño espiritual, ó corporal de los pro-
nos, porque en estos casos se debe proceder lue-
á denunciar para que se ataje el daño, si no fue-
en una ocacion en que se supiera ciertamente,
e por la secreta correccion se havian de estorbar
daños; pero si el pecado es publico, no solo se ha
poner remedio para que el que pecó por
e mejore, sino tambien para los otros, á cuya no-
a vino, por que no se escandalicen, y asì tales pe-
os publicamente se han de remediar, segun la
tencia del Apostol San Pablo 1. ad timot. 5. 1.
e dice: *Arguye á los que pecan delante de todos*
ra que los demás tengan temor, lo qual San Au-
tin Ntró. P. entiende de los pecados públicos.

CAP. 27.
De la Mayordoma.

Engan las Sorores una Mayordoma de las ma-
yores, y mas discretas de la Casa, la qual por
por las compañeras que le fueren señaladas de
sejo de la Priora, y Supriora, fiel y devotamente
ure los bienes temporales, la qual no presuma

dar sin licencia general, ó especial, ropa, trigo, vino ó otras cosas semejantes. La Mayordoma delante de la Priora, y Supriora, y de tres Sorores las mas maduras, señaladas para esto por el Convento, haga computo cada mes de todas las cosas recebidas y gastadas, una vez al año ó mas, si asi pareciere se haga el computo delante del Prior Provincial, ó de su Vicario, y expliquese el estado del Convento. Las Pocesiones sin consentimiento del Convento, no se pueden enagenar, ni minorar.

CAP. 28.
De la Labor.

POR quanto la ociosidad es enemiga del alma, madre, y nutrimento de los vicios ninguna esté osiosa, sino observese diligentemente, que fuera de aquellas horas, tiempos que son necesarios para la Oracion, Oficio, ó otra ocupacion precisa, todas trabajen en obras de manos para la comun utilidad, segun se les fuere ordenado. Con las Sororer mientras están en la labor esté presente la Priora, ó la Supriora, ú otra alguna señalada; empero trabajen con silencio, ninguna se aparte de la sala de labor sin licencia, ó necesidad, y la que asi saliere acabado á lo que fuere vuelva.



CAP. 29.
De los Edificios.

Texto I.

LOS edificios de las Sorores sean humildes, que no sean notados de curiosidad, ó superfluidad, y pongase diligente cuidado en que se ordenen las oficinas del modo que fueren mejor para observar la Religion, ante todas cosas cuidese que la cerca sea muy alta, y fuerte, de tal suerte, que ninguna oportunidad aiga de entrar ó salir por ella. No aya en la clausura de las Sorores si no es una puerta fuerte, y buena, la qual se cierre con dos ó mas llaves distintas en la forma, y tamaño, con una cierrese por dentro, y con otra por de fuera, la lleve interior guardese á fuera, ó dentro, segun la disposicion del Padre Provincial, ó de su Vicario; pero la exterior guardese dentro, segun la disposicion de la Priora y del Convento.

Texto II.

DIspongase en algun lugar combeniente de la misma clausura en su propria pared, incorporado inseparablemente á ella un instrumento redondo, que llamamos torno, por el qual de tal suerte se puedan dar, y recebir las cosas necesarias, que los que dán y reciben de ninguna manera se puedan vér. En la Iglesia en un lugar interior entre las Sorores, y las Personas de á fuera pongase una ventana de hierro de competente tamaño, en la qual se harán los Sermonos, y en algun lugar apto se harán dos craticulas pequeñas de hierro para oír las confesiones, Podrá haver un locutorio para hablar con las de á

fuera en algun lugar combeniente, donde estará una ventana con reja de hierro al mismo modo que se dijo de la ventana mayor de la Iglesia, ó en la misma Iglesia en dicha ventana podrán hablar con los estraños donde no ay el locutorio dicho.

Demás de esto, todas las dichas ventanas, ó craticulas de hierro de tal suerte se deben disponer, que estén duplicadas las rejas de hierro, ó con espigas, y clavos agudos, que no puedan llegar â tocarse las personas de á dentro con las de afuera.

Item, todas las ventanas, y rejas, ó craticulas, y tambien en los tornos intériormente deben tener puertas de madera buenas, que diligentemente se han de cerrar con llaves. Fuera de las dichas ventanas no aya otra alguna, si no fuere que para hablar se conseda alguna semejante á lás craticulas de los confesonarios en lugar competente con licencia del Maestro ó del Padre Provincial.

CAP. 30.

De la entrada y salida de las cosas.

Texto I.

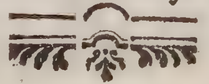
CErca de la entrada, y salida de las casas de las Sorores, queriendo poner suma cautela prohibimos debajo de pena de excomunion, que nunca alguna de las Sorores salga de la Clausura, si no fuere por peligro de fuego, ó ruina de ladrones, ó malhechores, ó semejantes acontecimientos en que suele haber peligro de muerte, si no fuere que con licencia del Maestro por alguna causa aconteciere lle-

var una Monja para hazer alguna otra casa, ó á la ya hecha.

Texto II.

SErá licito entrar con honesta, y moderada compañia donde hasta ahora huviere semejante costumbre que entren el Rey ó la Reyna, el Metropolitano, ó Diosesano, ó Legado, ó Cardenal, ó Patron, ó Patrona, si á estos se les concedió la entrada desde el principio de la fundacion.

Item, el Maestro, ó Prior Provincial, ó Visitador embiado para esto por causa de la visita podrán entrar con madura compañia de Religiosos algunas, pero raras veces; pero quando entra alguno de los arriba dichos, siempre lo acompañe la Priora con tres de las mas antiguas, y las demás Monjas no anden discurriendo por la Casa, sino todas juntas estén en el Capitulo, ó Iglesia, ó en otro lugar decente, fuera de aquellas que necesariamente están ocupadas en algunos oficios, hasta que halla salido fuera del Convento la persona que entró. Ninguna hable con alguno de los que entran apartandose de las otras, si no fuere con alguno de los sobredichos, que pueden y deben entrar, y esto con licencia, exceptas la Priora, y las tres Sorores deputadas para ello, la Priora, y las otras tres estén juntas, y vayan juntas, ó de dos en dos, y ninguna de las otras hable con los de á fuera, si no fuere estando presente y viendola alguna de las dichas; empero si aconteciere por alguna causa que entren otras porsonas, podrán hablar de algunas cosas convenientes, breve, y succintamente.



Texto III.

ITEM, si fuere conveniente el que se hagan algunas obras necesarias dentro de la Clausura de las Sorores, podrán entrar algunos obreros con licencia del Prior Provincial, ó del Vicario, y entonces la Priora, y Supriora, y Procuradora, ó las otras tres de las antiguas maduras deputadas para esto, podrán hablar con los obreros; pero de tal suerte que la una sea oîda de las otras dos; pero las otras de ningun modo les hablen, ni tampoco se lleguen donde ellos están.

Item, si aconteciere que alguna de tal suerte enfermare que no pueda venir á lugar acostumbrado á la Comunion, si fuere conveniente el que Comulgue, el Sacerdote con sobrepelis, y estola, llevando reverentemente el Cuerpo de Christo, lleve delante dos Sorores con cirios, y una con agua bendita, y otra con la campanilla, y tambien acompañandole algunas de las mas ancianas Sorores, baya á la enfermeria, y comulgue á la enferma; como se contiene en el ordinario; pero si alguna Soror enfermare, que sea combeniente darle la Extremauncion, el Sacerdote rebestido como está arriba dicho de la Comunion, lleve el Oleo de la Sacra uncion, y una Soror cargando la Cruz precedale con otras dos que lleven los cirios, vaya á la enfermeria, y todo el Convento en procesion vaya delante del Sacerdote, el qual entrando en la enfermeria diga *Pax huic Domui*, y las demás cosas se hagan segun que están señaladas en el ordinario, de tal suerte que el Oleo se limpie con estopas, y esto sea hecho por la Priora, ó por otra Soror á quien ella lo encomendare, tengase gran cautela no se multipliquen con facilidad

ıs entradas, ya por causa de la Comunion, ya por ıor causa de la Uncion sin gran necesidad, sino ue juntamente se hagan ambas cosas. Empero uando juntamente huviere necesidad de Comulgar y Olear alguna, una Soror lleva la Cruz, y l Religioso el Santisimo Sacramento, y el compañero el Santo Oleo, y primero desele la Comunion, y despues la Uncion, en este caso siempre e quede el Convento en la enfermeria hasta que se ıyga acabado el Officio. De mas de esto donde no se ıallare à la mano copia de los Ministros sobredichos, por alguna necesidad combiene darse prisa, omitida a solemnidad dicha de Ministros, y aparato hagase o que se ha de hazer con el mexor modo que se pudiere.

CAP. 31.

Del Capitulo quotidiano.

Texto 1.

ACabados los Maytines se tenga Capitulo, ò despues de Tercia, y Misa, si la Misa se dize despues de la Prima, y algunas vezes se podrà omitir si le parece à la Priora, y haviendo entrado el Convento en el Capitulo la Lectora diga la Luna, y las cosas que se han de lér del Kalendario, y la Hebdomadaria prosiga la *Pretiosa*, despues sentadas las Sorores, la Lectora diga la leccion de Constituciones, ó de Evangelio, segun el tiempo, haviendo antes dicho el *Jube Domine*, y la Hobdomadaria dado la bendicion *Regularibus disciplinis*, ó *Divinum auxilium* segun el dia, y dicho el *Requiescant in pace*

por los difuntos, la que tiene el Capitulo diga *Benedicite*, y inclinandose todas respondan *Dominus*, despues referidos los beneficios, y encomendadas á las Oraciones las cosas que se han de encomendar diga la Priora *Retribuere dignare*, &c, y dichos por el Convento los Psalmos *At te elevavi*, y *de Profundis*, *Kyrieleison*, y *Pater noster*, la Hebdomadaria diga, *Et ne nos. Oremus pro Domino Papa*, responde el Convento *Dominus*, &c. luego diga la Hebdomadaria *Salvos fac*, &c. *Requiescant*, &c. *Domine exaudi*, &c. *Oremus Omnipotens*, &c. Acabadas las Oraciones sientense las Sorores.

Texto II.

ENtonces la que preside podrá brevemente decir, y si le parece que combiene para la correccion de las Sorores, despues de estas cosas diga la que preside *hagan sus venias las que se hallan culpadas*, al momento las que entendieren que son culpadas postradas hagan la venia, y luego oidas primeramente las Novicias (si huvieren de decir sus culpas en el Capitulo) y aviendo salido dél las otras lebantandose humildemente confiesen sus culpas, y á la que fuere tal que sea digna de correccion dispongase para que aquella que les diere la que tiene el Capitulo, ó para la penitencia que les impusiere. En el Capitulo no hablen los Sorores, si no fuere por dos causas, conviene á saber, para decir su culpa, ó la de las otras sensillamente, y para responder tan solamente á las cosas que por las Preladas fueren preguntadas, estando una en pie y hablando, ninguna hable, ninguna haga acusacion por solo sospecha. Item, ninguna acuse de lo que oyó, sino es que di-

ga la persona de quien lo oyó, de la misma manera cada una tenga cautela no sea que el mal que oyó de otra lo confiera con tercera persona, sino es que diga de quien lo oyó.

Oydas las culpas se dice el Psalmo de *Laudate Dominum omnes gentes*, con el Verso *Ostende nobis Domine*, con la Oracion *Acciones nostras*, &c. y al fin diga la Priora *Adjutorium nostrum*, y asi se acaba el Capitulo.

Quando no se tiene Capitulo de culpas, se han de decir aquellas cosas que son del Kalendario, y despues la Preciosa, ó en el Coro, ó en el Capitulo del modo arriba dicho, exepto hacer memoria de los beneficios, y de las Oraciones anexas.

CAP. 32.

De la concesion de las Casas.

PRohibimos sopena de excomunion, que ninguna á sabiendas, directa, ó indirectamente procure que se edifique alguna casa de las Sorores, ó la que está ya edificada se encomiende al Orden de los Frayles Predicadores, sin que primero para esto haya consentimiento del Capitulo General, con el mismo rigor ordenamos que en ningun tiempo en caso alguno se reciba casa alguna debajo del regimen del mismo Orden, si no fuere con suficiente provision en los bienes temporales para las necesidades de las Sorores. Tambien á ninguno este Libriro se entregue para trasladarlo, ó verlo sin licencia del Maestro de la Orden, ó del Prior Provincial.

LAUS DEO.

sea la persona de quien lo oyó, de la misma manera cada una tenga cautela no sea que el que succede de otro lo conozca con tercera persona, sino de que diga después lo oyó.

Dichas las culpas, se dice el Psalmo *Laudate Dominum omnes gentes*, con el *Gloria Patri*, la *Ave Maria*, con la Oracion *Actiones nostras*, &c. y al fin dice la Priora: *Adjutorium nostrum*, &c. y assi se acaba el Capitulo.

Quando no se tiene Capitulo de culpas, se han de decir aquellas cosas que son del Martyrologio, y después la Preciosa, ó en el Coro, ó en el Capitulo del modo arriba dicho, excepto hacer memoria de los beneficios, y de las Oraciones anexas.

CAP. 32.

De la concession de las Casas.

Prohibimos so pena de excomunion, que ninguna de las subditas, directa, ó indirectamente procure que se edifique alguna casa de las Sorores, ó la que esta ya edificada se encomiende al Orden de los Frayles Predicadores, sin que primero aya para esto nuevo consentimiento del Capitulo General, y con el mismo rigor ordenamos que en ningun tiempo, en caso alguno se reciba casa alguna debaxo del regimen del mismo Orden, si no fuere con suficiente provision en los bienes temporales para las necesidades de las Sorores. Tambien á ninguno este Libro se conceda para trasladarlo, ó verlo sin licencia del Maestro de la Orden, ó del Prior Provincial.

LAUS DEO.

